

OFICIO: PC/CPCP/972/2015

Guadalajara, Jalisco, a 25 de noviembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 877/2015

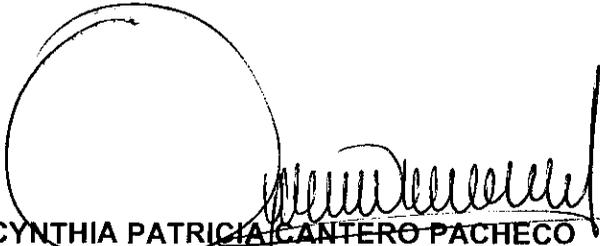
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

877/2015

Nombre del sujeto obligado

Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre de 2015

Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2015



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconforma porque no se le entregó la información completa, porque la entregada carece de veracidad y porque se le negó la información estadística en la forma requerida.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En actos positivos entrega parte de la información faltante, emite explicación sobre la metodología de la estadística.



RESOLUCIÓN

PARCIALMENTE FUNDADO

Le asiste la razón al recurrente en cuanto a la veracidad de la información, y la entrega incompleta de la información, de lo cual se requiere al sujeto obligado para que nuevamente entregue la información solicitada y la faltante, no así en lo que respecta en generar información ad hoc al solicitante.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

.....
A favor

Francisco González
Sentido del voto

.....
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto

.....
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **8772015**, interpuesto por la parte recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1.-El día 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a información, en forma física ante la Unidad de Transparencia del **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, por las que se requirió la siguiente información:

1.-De cada uno de los asuntos que se mencionan a continuación ¿Cuántos han ingresado mensualmente a su índice mensualmente del año 2000 al 2014?

- a).- Juicios de nulidad
- b).-Apelaciones
- c).- Solicitudes de afirmativas fictas
- d).-Recurso de reclamación
- e).-Excusas y recusaciones
- d).-Controversias entre municipios y/o la entidad federativa
- e).-Responsabilidad patrimonial del estado; y
- f).- Otros.

2.-De cada uno de esos mismos asuntos ¿Cuántos han ingresado mensualmente a su índice en lo que va del año 2015?

3.-De cada uno de esos mismos asuntos, ¿Cuántos se resolvieron mensualmente del año 2000 al 2014? Y ¿Cuántos fueron modificados por una sentencia de amparo?.

4.-De cada uno de esos mismos asuntos, ¿Cuántos se han resuelto semanalmente en el año 2015? Y ¿Cuántos han sido modificados por una sentencia de amparo?

5.-De cada uno de esos mismos asuntos, ¿Cuántos se desecharon mensualmente del año 2000 al 2014, por actualizar una causal de improcedencia?

6.-De cada uno de esos asuntos, del año 2000 al 2015, mensualmente, ¿Cuántos se resolvieron a favor del gobernado? ¿Cuántos a favor de la autoridad? ¿Cuántos se sobreseyeron?

7.-De cada uno de esos asuntos, en el 2015, mensualmente, ¿Cuántos se resolvieron a favor del gobernado? ¿Cuántos a favor de la autoridad? ¿Cuántos se sobreseyeron?

8.-De cada uno de esos mismos asuntos ¿Cuántos se han desechado semanalmente en el año 2015, por actualizar una causal de improcedencia?.

9.-¿Del 2000 al 2015, cual es el promedio mensual de asuntos que sesiona el pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco?.

10.-¿Es posible sistematizar la información en una matriz en la que además de especificar los resultados totales solicitados, se desglose el mismo (el total) en relación con los Magistrados que fungían en los respectivos años señalados? De ser así, le solicito tengan a bien sistematizarlo de esa manera.

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



2.-Tras los trámites internos la Unidad de Transparencia mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, se admitió la solicitud, se integró el expediente 128/2015 y mediante oficio 512/2015 emitido con fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución en sentido **PARCIALMENTE PROCEDENTE** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la solicitud de información de cuenta, de acuerdo a lo que se indica en el oficio signado por el Director de Informática y Estadística de este Tribunal, en el cual informa lo siguiente:

"... Me permito informarle por una parte, que nuestra base de datos no tenemos establecido rubro según se solicita en las partidas 9 Y 10, por lo tanto no es posible establecer filtros adecuados para la búsqueda de dicha información."

Se anexa la lista de rubros con las que cuenta este Tribunal, para procesar datos estadísticos:

RELACION DE CODIGOS ACTO IMPUGNADO	
Código	Descripción
0	NO DEFINIDO
1	GIROS, COMERCIO, LICENCIAS
2	MERCADOS VIA PUBLICA
3	VIALIDAD, TRANSPORTE
	REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y
4	COMERCIO
5	ECOLOGIA
6	ESTACIONAMIENTOS
7	PROTECCION CIVIL
8	SEGURIDAD PUBLICA
	REMOSION, ADSCRIPCION O DESIGNACION DE
9	JUECES
10	NOTARIADO
11	CEMENTERIOS
12	ASEO PUBLICO
13	RASTROS
14	DERECHOS VARIOS
15	DERECHOS AGUA
16	IMPUESTO NOMINA
17	IMPUESTO HOSPEDAJE
18	IMPUESTO PREDIAL
19	IMPUESTO TRANSMISION PATRIMONIAL
20	IMPUESTO NEGOCIOS JURIDICOS
21	IMPUESTOS ESPECTACULOS
22	MULTAS VARIOS
23	VARIOS
24	NEGATIVA FICTA
25	PENSIONES
26	EDUCACION PUBLICA
27	APROVECHAMIENTOS
28	CONSIGNACION
29	CLAUSURA
30	USO DE SUELO
31	LEY DE TRANSPARENCIA

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

32	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
33	LESIVIDAD
34	DECLARATORIO DE AFIRMATIVA FICTA
35	LICITACION
36	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
37	MOTOTAXI
38	DIPUTADOS
39	TRAMITE PARAPROCESAL
40	NEGATIVA EXAMEN NORMAL
41	DECLARACION DE BENEFICIARIOS
42	QUEJA ADMINISTRATIVA
43	INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA
44	FOTOINFRACCION
45	AFIRMATIVA FICTA
46	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Tal como se menciona, los puntos 9.- y 10.- no pueden ser proporcionados por la Dirección de Informática y Estadística, ya que no existe filtro para poder proporcionarla de la manera requerida, en dichos puntos se solicita lo siguiente:

9. ¿Del 2000 al 2015, cuál es el promedio mensual de asuntos que sesiona el Pleno del Tribunal de los Administrativos del Estado de Jalisco?

10. ¿Es posible sistematizar la información en una matriz en la que además de especificar los resultados totales solicitados, se desglose el mismo (el total) en relación a los Magistrados que fungían en los respectivos años señalados? De ser así, le solicito tengan a bien sistematizarlo de esa manera."

Por lo tanto, no será procedente conceder la documentación solicitada en lo correspondiente a los puntos 9.- y 10.- de la solicitud, ya que este sujeto obligado solo tiene la obligación de entregar la información en el estado en que se encuentra y no es su obligación, procesar, calcular o presentarla en forma distinta a como se tiene, esto de conformidad a lo previsto por el numeral 87.3 de la Ley de la materia, por lo tanto la información solicitada resulta ser **INEXISTENTE**.

Por otro lado se anexa lo correspondiente a los puntos **1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.- y 8.-**, y se remite mediante correo electrónico, como **anexo 1.-**, lo anterior será sin costo alguno de conformidad a lo establecido por el artículo 90 fracciones III y IV de la legislación en materia de Transparencia.

SEGUNDO.- Es PARCIALMENTE PROCEDENTE la solicitud de información de cuenta, de acuerdo a lo que se indica en el oficio signado por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, en el cual informa lo siguiente:

"...El promedio de asuntos que sesionó el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado, durante los periodos del 2008 al 2015 se relaciona de la siguiente manera:

PERIODO	NUMERO DE ASUNTOS
2008	1098
2009	1558
2010	1466
2011	1195
2012	1446
2013	1674
2014	1710
2015."	1050 (HASTA AGOSTO)

Ahora bien, respecto del periodo comprendido del 2000 al 2007, no es posible filtrar la información de la forma específica como lo solicita toda vez que no existe estadística al respecto en la base de datos de este Tribunal."

Lo anterior con respecto al punto 9.- de la solicitud de información,

"9. ¿Del 2000 al 2015, cuál es el promedio mensual de asuntos que sesiona el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco?"

Tal como se menciona anteriormente no será procedente conceder la documentación solicitada en lo correspondiente a los asuntos que sesiona el Pleno de los años 2000 dos mil al 2007 dos mil siete, ya que este sujeto obligado solo tiene la obligación de entregar la información en el estado en que se encuentra y no es su obligación, procesar, calcular o presentarla en forma distinta a como se tiene, esto de conformidad a lo previsto por el numeral 87.3 de la Ley de la materia, por lo tanto la información solicitada resulta ser **INEXISTENTE**.

Asimismo se informa que las estadísticas con respecto a los asuntos sesionados por Pleno, se encuentra dividido en años, sin embargo con los datos proporcionados se puede calcular los asuntos sesionados por mes.

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó su recurso de revisión ante este Instituto a través de correo electrónico el 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince a las 10:31 horas, siendo recepcionado el 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, mismo que a la letra señala:

III. ONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

10.- Para demostrar la inconstitucionalidad, inconveniencia e ilegalidad del acuerdo que se recurre, considero pertinente -en primer lugar sintetizar la razón por la cual la unidad de transparencia aludida Resolvió en el sentido que lo hizo.

11.- **Síntesis de las consideraciones de la resolución recurrida.** En el **primer considerando**, la titular de la unidad de transparencia referida esencialmente sostuvo que la información requerida en el noveno y décimo punto de la solicitud aludida -descrita en el párrafo 1 del presente escrito- era parcialmente procedente, pues de conformidad con el supuesto informe emitido por el Director de Informática y Estadística del órgano jurisdiccional referido, no existen filtros adecuados para poder proporcionar la información de la manera requerida.

12.- En este contexto, la titular aludida consideró que la información requerida es inexistente, pues el sujeto obligado -en este caso el tribunal de lo administrativo referido- *solo tiene la obligación de entregar la información en el estado en que se encuentra y no es su obligación procesar, calcular o presentarla en forma distinta a como se tiene*, tal como lo dispone - a su parecer- el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

13.- Por otro lado, en su mismo **primer considerando**, la emisora del acuerdo recurrido anexó lo correspondiente a los demás puntos de la solicitud de información de que se trata.

14.- En el **considerando segundo** del acuerdo recurrido, se sostiene la información requerida en el noveno punto de la solicitud aludida era parcialmente procedente, pues de conformidad con el supuesto oficio signado por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos del tribunal de lo administrativo

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

mencionado, no es posible filtrar la información de la forma específica como se solicitó, toda vez que no existe la estadística en la base de datos de ese tribunal, en relación con el periodo que comprende del año dos mil al dos mil siete.

15.- En este contexto, la titular aludida consideró que la información requerida es inexistente, pues el sujeto obligado -en este caso el tribunal de lo administrativo referido- *solo tiene la obligación de entregar la información en el estado en que se encuentra y no es su obligación procesar, calcular o presentarla en forma distinta a como se tiene*, tal como lo dispone -a su parecer- el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

16.- Por otro lado, en el mismo considerando, la emisora del acuerdo recurrido transcribe el número de asuntos que el Pleno de ese órgano jurisdiccional sesiona anualmente, desde el año dos mil ocho y hasta el mes de agosto de dos mil quince.

17.- Al respecto, la titular indicada me informa ----, en el mismo considerando segundo- que la estadística de los asuntos sesionados por el Pleno del tribunal de que se trata, se encuentra dividida en años, sin embargo, con los datos proporcionados se puede calcular los asuntos sesionados por mes.

....

26.- En este contexto, se considera -por ser a mi parecer evidente- que la obligación de sistematizar los datos socialmente relevantes debe recaer necesariamente en el sujeto obligado, pues él es quien tiene acceso total y de primera mano a esa información; así como la capacidad material y humana para sistematizarla y procesarla, -de ahí la razonabilidad de la obligación, pues de no ser así, los sujetos obligados lograrían evadir el escrutinio público bajo el argumento de que sólo cuentan con los documentos en bruto o con la estadística mínima que exige la ley -justo como en el caso concreto-. Pensar lo contrario implicaría una vulneración directa al derecho fundamental de acceso a la información pública, pues al otorgarle semejante carga al gobernado, mermaría su iniciativa de realizar el referido control democrático.

....

28.- Por tanto, en el caso concreto de las estadísticas de los datos socialmente relevantes, es indispensable que el sujeto obligado explique de manera clara y sencilla la metodología que debe seguir para interpretar la información brindada, así como la que se siguió para generarla. Únicamente de esta forma, el gobernado tendrá plena seguridad de que los datos no son caprichosos o que fueron dolosamente modificados, pues podrá evaluar plenamente la validez metodológica de la autoridad, lo que le permitirá concluir si la información es veraz o no.

...

36.- Al respecto, también se debe considerar que el artículo 70, fracciones XXX y XLVIII, de la ley general citada disponen, respectivamente, que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los gobernados y mantener actualizadas las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con el mayor desagregación posible; así como cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante. Esa información deberá ser veraz y clara, sujeta a un régimen claro, legítimo y estrictamente necesario de excepciones, el cual deberá ser definido por una ley material y formal; y siempre se presumirá que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de las autoridades requeridas. Se sostiene lo anterior, de conformidad con los artículos 11, 13, 19 y 20 del mismo ordenamiento general mencionado.

...

41.- Ahora, respecto a la entrega de la documentación, el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los sujetos obligados entregarán la información solicitada en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, sin que exista la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se tenga. El contenido de este artículo no exime a los sujetos obligados del cumplimiento de la obligación constitucional y convencional referida, pues únicamente regula la forma material -la forma, el formato- en que esa información pública se entregará. Así, la autoridad podrá elegir el formato en el que documentará su actuación o sistematizará los

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

datos relevantes de su documentación, sin que tenga la obligación de cambiar tal formato atendiendo a la petición concreta del gobernado. Se insiste, el artículo trata sobre una cuestión meramente de forma, no de una oportunidad para que los sujetos obligados evadan su obligación constitucional y convencional.

42.-De hecho, de una lectura detenida, se advierte que el artículo citado presupone la existencia de la información, pues únicamente trata del supuesto en que el gobernante solicite un formato determinado para recibir la información requerida.

43.-**Concepto de impugnación.** Dicho 10 anterior, expongo los siguientes planteamientos de impugnación, con el fin de demostrar la inconstitucionalidad, inconventionalidad e ilegalidad del acuerdo recurrido.

44.- **Primero.** El punto resolutivo segundo del acuerdo recurrido solicita prórroga para la elaboración del informe específico solicitado. Sin embargo, el acuerdo en ningún momento aduce específicamente sobre qué cuestiones solicita la prórroga -o por qué considera que solicite un informe especial-, ni ante quien la solicitó, ni el tiempo requerido, ni mucho menos las razones, fundamentos y motivos por las cuales la solicita.

45.- Lo anterior evidencia la ilegalidad, inconstitucionalidad e inconventionalidad del acuerdo recurrido, pues como se detalló en los apartados anteriores, la autoridad debe ser exhaustiva al momento de pronunciarse sobre la procedencia o no de las solicitudes de información pública. Por tanto, es evidente que me encuentro en un estado de inseguridad jurídica total, ya que al desconocer los elementos descritos en el párrafo anterior, no conozco el estado jurídico real de mi solicitud, para que en su caso pudiera recurrir esas razones ante las autoridades competentes.

46.-Segundo. La titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco no atendió correctamente mi solicitud de información, pues como se demostrará a continuación, no contestó plenamente todas las preguntas.

47.-1. En el primer y segundo punto de la solicitud de información, las preguntas se realizaron en función de siete tipos de asuntos concretos (juicios de nulidad, apelaciones, solicitudes de afirmativas fictas, recursos de reclamación, excusas y recusaciones, controversias entre municipios y/o entidad federativa, responsabilidad patrimonial del estado). Sin embargo, del contenido del inciso f), se advierte que la pregunta también va encaminada a los demás asuntos que registre el tribunal de lo administrativo aludido y que no fueron citados expresamente en la solicitud de información.

48.- En efecto, del acuerdo recurrido se advierten los rubros determinados por distintos tipos de actos impugnados- bajo los cuales el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco registra los asuntos que se le presentan. Esa lista aparentemente cuenta con cuarenta y seis rubros distintos.

49.-Entre esos rubros, se encuentra por ejemplo la queja administrativa, la cual, al no comprenderse en ninguno de los asuntos listados expresamente en mi solicitud, debió tomarse en cuenta al momento de generar el anexo 1, página 1, se insiste, de conformidad con el inciso f) del primer planteamiento que hice.

50.- Lo anterior evidencia que la autoridad no atendió correctamente mis planteamientos, pues después de contestar lo relativo a los ocho asuntos concretos a los que me referí en mi escrito, debió agregar aquellos que tramita -como lo es el recurso de queja- y que no se mencionaron, pues la intención de la interrogante planteada consiste precisamente, en conocer todos los tipos de asuntos que el sujeto obligado conoce y resuelve. De ahí que faltan datos, pues -como se dijo- el anexo 1, página 1, no toma en cuenta 10 dicho.

51.- 2. En el anexo 1, página 1, se aprecian distintas matrices, específicamente,

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

una por año desde el dos mil hasta el dos mil catorce, en ellas se puede apreciar una relación entre los ocho asuntos que mencioné expresamente en mi solicitud de información y los meses que comprende cada año. Además, se agregan cuatro matrices en las que en vez de dar cuenta con los meses de cada año, muestran las semanas transcurridas en el presente año, hasta la semana treinta y cinco.

52.- Ahora, del título del anexo 1, página 1, se advierte que los datos que otorga el sujeto obligado, son los asuntos que ingresaron en el tiempo señalado en la matriz. Sin embargo, en los puntos segundo y tercero de la solicitud de información, se requirió que el sujeto obligado especificara cuántos de esos asuntos habían sido resueltos definitivamente en ese mismo lapso. Lo anterior, con el fin de determinar la relación concreta entre los asuntos que ingresan y los que salen, para determinar la eficiencia del tribunal jurisdiccional referido.

53.- Ahora, en el Anexo 1, página 2, se advierte que el sujeto obligado únicamente dice cuántos juicios de nulidad fueron resueltos en los meses y años solicitados, dejando de lado a los demás tipos de asuntos cuya información también se requirió.

54.- Lo anterior cobra mayor relevancia, al considerar que cada uno de los elementos que solicité (ingreso, resolución, desechamiento, modificación por amparos y sentido de los puntos resolutive) va en función de cada uno de los asuntos específicos mencionados -más los que comprendan el inciso f)-, información que no pueden ser advertida del anexo que se entregó junto con el acuerdo recurrido.

55.- Los planteamientos anteriores evidencian que el sujeto obligado no atendió lo efectivamente planteado en la solicitud de información respectiva, lo cual indudablemente vulnera mi derecho fundamental de acceso a la información pública. De ahí lo ilegal, inconstitucional e inconveniente del acuerdo recurrido, pues -se insiste- entregó de manera incompleta la información realmente requerida, en relación con el tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo punto de la solicitud referida.

56.- **Tercero.** Como se vio en los apartados anteriores, el sujeto obligado, al momento de facilitar la estadística al interesado, debe explicar sencilla y claramente la metodología que siguió para llegar al resultado requerido. De lo contrario, se mermaría la posibilidad del gobernado de efectuar un verdadero y óptimo control democrático. Tal situación no se actualiza en ninguna parte del acuerdo recurrido.

57.-1. En el caso, el sujeto obligado tuvo que haber explicado la metodología que siguió al momento de elaborar la matrices que se me entregaron, pues los datos que sustentan las matrices ubicadas en el anexo 1, página 1 y 2, no coinciden con los datos que el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco publica en su sitio web. Lo que lleva a pensar que la información que se me entregó no es veraz, mermando indudablemente mi derecho fundamental de acceso a la información pública.

58.- En efecto, si uno ingresa a la página web del sujeto obligado ¹ y selecciona el documento que contiene -por ejemplo- la información relativa al ingreso de asuntos en el primer semestre de dos mil ocho, verá que en ese semestre se presentaron, lo que significa que ingresaron, ciento ochenta y tres recursos de apelación, trescientos treinta y un recursos de reclamación y se presentaron veintiséis amparos directos.

59.- Ahora, si uno analiza la matriz que se anexó al acuerdo recurrido y suma las apelaciones, reclamaciones y amparos directos presentados en ese mismo periodo, verá que los resultados -a saber: apelaciones: 1 Consultada el veintiocho de septiembre de dos mil quince: <http://taejal.org.mx/estadisticas/> ciento sesenta y seis; reclamaciones doscientos cincuenta y uno; y amparos directos: veintisiete- no coinciden con los de la página web.

60.- Si uno sigue esa metodología con cualquier tipo de asunto y año o semana, el resultado será el mismo, los datos no coinciden. Situación que evidencia la falta de veracidad de los datos que se me entregaron y que indudablemente vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública, pues como se dijo en apartados anteriores, no me permite un control democrático óptimo.

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

61.- 2. Otro elemento que genera desconfianza fundada de los datos emitidos por el sujeto obligado se aprecia en la última matriz del anexo 1, página 1, pues en ella se podrá observar que se da cuenta de nueve tipos de asuntos y no de ocho -como se desarrolla a lo largo de esa página-, si uno observa con detenimiento, el primer asunto o rubro está en blanco, sin embargo, sí se enuncian la cantidad de asuntos que se resolvieron al respecto.

62.-Esta circunstancia genera confusión y escepticismo, pues no se sabe a ciencia cierta de dónde obtuvo el sujeto obligado la información que entregó, lo que indudablemente pone en tela de duda la veracidad de la información entregada, lo que -se insiste una vez más- merma mi derecho fundamental de acceso a la información pública.

63.-Los planteamientos recién desarrollados evidencian la ilegalidad, inconstitucionalidad e inconveniencia del acuerdo recurrido, pues muestran que la información entregada no puede considerarse veraz. Además, la misma tampoco es clara, pues no se puede saber la metodología a seguir para interpretar los datos, ni la manera en que los mismos se obtuvieron.

64.-**Cuarto.** La titular de la unidad de transparencia mencionada erró al declarar inexistente la información solicitada. Lo anterior, al considerar que la constitución es muy clara al establecer que los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información deberán prevalecer en una ley formal y material, siendo que en el caso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios nada dice sobre tales supuestos, lo que provoca que la autoridad tenga que ser muy exhaustiva con su argumentación para justificar una declaración de tal envergadura, pues de lo contrario, podría decretarla arbitrariamente, evadiendo el escrutinio público de su actuar. Incluso -en estas circunstancias- estimo que la declaratoria de inexistencia sólo se podría decretar respecto de información que es materialmente imposible de obtener, por ser físicamente imposible o por no estar relacionada con su actuar como autoridad estatal, tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

65.-En el caso, la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado aludido únicamente tomó en cuenta la afirmación de la Secretaría General de Acuerdos para declarar que es inexistente la información que se requirió. Esto es, la titular se convenció de que la información no existe, con base en la afirmación de que no existe la información solicitada.

66.-Como se expuso en los apartados anteriores, los sujetos obligados deben ser exhaustivos al momento de pretender declarar como inexistente la información que se les requiera. En el caso, no basta afirmar que la información no exista para no entregarla, sino que debió fundamentar y motivar el hecho de que no genere esa información, esto es, debió dar las razones por las que considere que no está obligada a generar esa estadística. Planteamientos que en ningún momento se expresan en el acuerdo recurrido. De ahí que la titular de la unidad aludida haya tenido que ordenar inmediatamente que se justificara tal omisión o en su caso, se generara a la brevedad la estadística correspondiente.

67.-Además, la unidad referida sostiene su determinación con base en el artículo 87.3 de la ley de la materia aludida, el cual interpreta de manera equivocada, pues como ya se dijo, el mismo sólo se refiere a cuestiones de mera forma, que nada tiene que ver con la existencia o no de la información, ni mucho menos los exime de su obligación constitucional y convencional.

68.- **Quinto.** La unidad de transparencia del sujeto obligado consideró que era suficiente que la Secretaría General de Acuerdos me diera a conocer la cantidad de asuntos que sesionó en el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco anualmente, desde el dos mil siete al dos mil quince, para dar por resuelto el noveno punto de mi solicitud de información, pues -a su decir- con los datos proporcionados se puede calcular los asuntos

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

sesionados mensualmente.

69.-Sin embargo, en ningún momento explica la metodología en que puedo obtener esos datos, y tomando en cuenta que la información que se me entregó no se puede considerar veraz, no puedo realizar ninguna clase de operación matemática para conseguir la información efectivamente planteada.

70.-Tal situación vulnera mi derecho fundamental de acceso a la información pública, pues la información que se me entregó no se puede entender.

71.-**Sexto.** La titular de la unidad de transparencia no atendió correctamente lo requerido en el décimo punto de mi solicitud de información, pues en él, pedí que por la cantidad de datos que solicité -todos relacionados entre sí- los mismos se plasmaran en una única matriz.

72.- Se llega a la conclusión anterior, al considerar que el acuerdo trata este punto como si en él se estuviera solicitando información genuina, de la que las autoridades se encuentran constitucional y convencionalmente obligadas a documentar. Sin embargo, como se dijo, lo que pretendí con ese punto, es que la autoridad me entregará la información en un formato amigable, sencillo y completo.

73. Por los conceptos de impugnación expuestos, el acuerdo recurrido es inconstitucional, convencional e ilegal, pues aparte de que no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, evidencia que el sujeto obligado no está cumpliendo cabalmente con su obligación constitucional y convencional de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

4.-Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **877/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.-Mediante acuerdo del día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **877/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recursos interpuesto a través de correo electrónico, en contra del sujeto obligado; **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/840/2015, el día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido, por parte del **Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco**, mientras que a la parte recurrente se le notifico el día 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, con fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **586/2015**, signado por la **Lic. Karla Caveró Taracena**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, mismo que fuera presentado en las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto el día 13 trece de octubre del año en curso, oficio que en su parte total expone lo siguiente:

“...

Posteriormente el día 08 ocho de octubre del año en curso se envió oficio de comunicación interna a la Dirección de Informática y Estadística requiriéndole se informara lo siguiente:

***Con respecto a punto 9.- porque no se proporcionaron los asuntos sesionados por el pleno del año 2000 dos mil al 2007 dos mil siete, asimismo porque no se dio el promedio mensual de los asuntos sesionado (se otorgó el número de asuntos por año).**

***Se proporcione una explicación clara y sencilla de la metodología que debe seguirse para interpretar la información brindada, así como la que se siguió para generarla.**

***Informar si se tomaron todas las medidas para comprobar que los datos que fueron negados (puntos 9.-10.-) no son indispensables.**

***Especificar si existen distintos asuntos a los requeridos en el punto 2.-tales como juicios de nulidad, apelaciones, solicitudes de afirmativas fictas, recursos de reclamación, excusas y recusaciones, controversias entre municipios y/o entidad federativa y responsabilidad patrimonial del estado y en su caso proporcionar las estadísticas tales como las requiere el ciudadano.**

***Especificar si se proporcionó al ciudadano cuantos asuntos se resolvieron con respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud.**

***Explicar clara y sencillamente la metodología que siguió para llegar al resultado de las estadísticas proporcionadas.**

***Informar si las estadísticas proporcionadas son distintas a las publicadas en la página de internet oficial y en caso de ser así, informar la razón.**

***Informar por qué razón no se pudo proporcionar una matriz de acuerdo a lo requerido en el punto 10.**

Asimismo se envió de comunicación a la Secretaría General de Acuerdos para que informaran lo siguiente:

“Con respecto al punto 9.- porque no se proporcionaron los asuntos sesionados por el Pleno del año 2000 dos mil al 2007 dos mil siete, asimismo porque no se dio el promedio mensual de los asuntos sesionados (se otorgó el número de asuntos por año).

***Se proporcione una explicación clara y sencilla de la metodología que debe seguirse para interpretar la información brindada, así como la que se siguió para generarla.**

***Informar si se tomaron todas las medidas para comprobar que los datos que fueron negados no son indispensables y porque no se tienen contabilizados.”**

Por lo que el día 13 trece de octubre del año en curso la Dirección de Informática y Estadística manifiesta lo siguiente:

1.- Con respecto a los asuntos sesionados por el pleno del año 2000 al 2007 le informo que no podemos proporcionar información porque no contamos con los datos, ya que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos que se encuentran bajo el resguardo de esta dirección, no se encontró información relativa a esos años.

En cuanto al promedio mensual de los datos que si se entregaron se anexan a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

<i>Periodo</i>	<i>Número de Asuntos</i>	<i>Promedio Mensual</i>
2008	1098	91.50
2009	1558	129.83
2010	1466	122.17
2011	1195	99.58
2012	1446	120.50
2013	1674	139.50
2014	1710	142.50
2015	1050 (Hasta Agosto)	87.50

2.- En relación al punto uno, le informo que de acuerdo al enfoque del sistema con que cuenta el Tribunal para auxiliarse en el control del proceso de los juicios, todas las demandas están enfocadas como un juicio de nulidad y cualquier sub-clasificación debe entenderse ya sea como puntos de interés dentro del proceso administrativo o como incidentes que se resuelven paralelamente al proceso principal, por lo tanto para interpretar la información entregada se debe tener en cuenta este enfoque, en el cual el tema "otros" no es existente.

En relación a como se obtuvieron los datos relativos a los temas solicitados, le informo que en su mayoría son eventos del proceso administrativo que se utilizan como ayuda operativa en el funcionamiento de este Tribunal.

3.-En relación al tercer punto le informo que los procesos para obtener estadísticas fueron creados para cumplir los objetivos que dicta la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en sus artículos 23 fracción XXVI y artículo 65 fracción XV y cualquier información diversa a este objetivo se obtiene derivándola del objetivo principal, lo cual no siempre es posible y muchas veces no es exacta.

4.-En relación al punto cuatro le reitero lo dicho en el punto dos y le comento que existe un catálogo de temas de interés la cual fue anexada en el oficio que se realizó dentro de la solicitud de información, (catálogo de rubros con respecto a cómo se dividen los Juicios de nulidad de este Tribunal).

5.-Se proporcionó al ciudadano una serie de tablas agrupadas por año y divididas por mes exceptuando el año 2015 dos mil quince, en el que se hizo un desglose semanal de los temas del punto 1 de la solicitud hecha por el ciudadano exceptuando el inciso f) "Otros", el cual como se ha mencionado no tiene sentido en relación al sistema con que auxilia esta H. Institución.

En las tablas proporcionadas se inscribieron también los datos solicitados en los puntos del 2 al 8 de la solicitud del ciudadano de la siguiente manera:

*Lo solicitado en el punto 2 dos corresponde al desglose semanal del año 2015 dos mil quince, en el tema juicios de nulidad.

*Lo solicitados en el punto 3 tres corresponde a las tablas anuales con desglose mensual, con los temas de sentencias definitivas y amparos directos.

6.-En relación a la metodología seguida para extraer los datos del sistema con que se auxilia esta institución lo más sencillo que se puede expresar es de la manera siguiente: se analiza la posible existencia de los datos solicitados, se determina como serán los accesos a la base de datos, se ejecutan las consultas y por último se registran los resultados de acuerdo a un informe que pueda ser auto explicativo.

7.-Los datos proporcionados son diferentes a los proporcionados en la página de Internet, por un margen que para los fines operativos de este H. Institución no son significativos, ya que muestran claramente las tendencias y puntos de interés que pueden requerir atención, en ese sentido los datos consignados en la página de internet cumplen cabalmente el objetivo estadístico obligado por la ley, y deben ser tomadas como referencia para corregir cualquier discrepancia.

Asimismo los datos de la página de Internet están plenamente apoyados en procesos y documentos internos.

8.-En relación al punto 10.- la información no pudo ser proporcionada ya que el sistema con que se cuenta, equipara Sala Unitaria con Magistrado, y se da el caso de que en el periodo solicitado en algunas Salas han estado hasta dos Magistrados y en ocasiones ninguno, por lo que también se da el caso de que un Magistrado dicte sentencias en dos salas diferentes, para suplir esta deficiencia, la operación tendría que hacerse manualmente tomando en cuenta estos factores, de acuerdo a lo anterior la correlación automática de los datos no es posible, asimismo y dado que en la solicitud del ciudadano se contemplaba esta posibilidad como opcional, no fue posible otorgarlos por falta de tiempo y recursos.

Aunado a lo anterior, se puede observar en el escrito de recurso de revisión, el ciudadano manifiesta que las autoridades debemos fundamentar y motivar correctamente la negativa de entregar una información (con respecto a los puntos 9.- y 10.-) lo cual en este caso si aconteció, ya que se enviaron oficios a las áreas

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

generadoras, estas informó que no existía un filtro necesario para poder procesar la información como se pide, posteriormente se emite una resolución fundamentada en lo establecido por el artículo 87 apartado 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 87

Acceso a Información- Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Tal como se menciona en el artículo antes transcrito los sujetos obligados no tenemos la obligación de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta a como se encuentre, en este caso en concreto nos referimos a estadísticas, mismas que no se tienen divididas de la manera correcta como el ahora recurrente las requiere, esto en razón a los datos que son necesarios para el funcionamiento del mismo, así como de los informes que se hacen año con año, que se realizan apegados a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Asimismo y tal como informa la Dirección de Informática y Estadística, se hizo una búsqueda exhaustiva de la información con respecto a las estadísticas de los asuntos sesionados por el Pleno de los años 2000 a la fecha divididos mensualmente, por lo que tras no encontrar ningún archivo electrónico al respecto, se informó dicha situación y se dieron a conocer los asuntos sesionados por el Pleno de los años 2007 dos mil siete a la fecha de la solicitud, mismos que fueron entregados divididos por año, informándole al ciudadano que con dicha información se puede sacar el promedio mensual, lo cual decidió hacer, sin embargo y no obstante que este Tribunal no tiene la obligación de calcular la información de diferente manera a que se tiene, se le proporciona una lista con los asuntos sesionados por el Pleno de los años 2017 dos mil siete a la fecha, dividido por mes, misma que se encuentra en el extracto del oficio signado por el Director de Informática y Estadística.

De la misma manera y con el fin de no ir en contra del derecho a la información contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace del conocimiento del recurrente, que no obstante no se tienen estadísticas de los asuntos sesionados por el pleno con respecto a los años 2000 dos mil al 2006 dos mil seis, en la página de Internet oficial del sujeto obligado, se encuentran publicadas las Actas de los años 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, por lo tanto al ingresar a dicha página, puede verificar dentro de dichos documentos que asuntos se sesionaron y cuantos, con lo que se puede sacar una estadística tal como la requiere el ciudadano, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 87 apartado 2, y lo podrá hacer ingresando al siguiente link: <http://taejal.org.mx/actas-de-pleno/>

En el mismo tenor, se le informa que con respecto a las Actas de los años 2000 al 2004 dos mil cuatro, las mismas se encuentran en los archivos físicos de este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto y al ser información de libre acceso, las mismas se dejan a su disposición para que pueda sacar la estadística como mejor considere conveniente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 88 con todas sus fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, ya que la información no se puede tener en otro formato, tal como se explicó anteriormente.

Con respecto al punto 10.- de la solicitud de información en el cual el ciudadano requiere se le informe si es posible sistematizar la información en una matriz en la que además de especificar los resultados totales solicitados, se desglose el total en relación a los Magistrados que fungían en los respectivos años señalados, aduciendo que de ser posible sistematizarlo de esa manera, fuera así como se le proporcionara la información, a lo anterior este sujeto obligado manifiesta que el solicitante requiere este punto como opcional, ya que requiere que solo en caso de que se pueda sistematizar la información tal como menciona en dicho rubro, se haga así, informándole que NO es posible dividir la estadística tal como la requiere, de conformidad a lo establecido por el artículo 87 apartado 3 de la legislación en materia de Transparencia, y de lo manifestado en el oficio de la Dirección de Informática y Estadística al que antes se hace referencia.

Asimismo y con respecto a la manifestación que hace el ciudadano, en la que requiere se le informe que se considera se solicitó la información mediante un informe especial, asimismo se le explique porque y ante quien se solicitó una prórroga para enviar la dichos datos, ni el tiempo requerido o las razones y fundamentos por las que se solicita, se le informa lo siguiente: el acceso a la información se puede hacer mediante los siguientes medios, consulta directa, reproducción de documentos, elaboración de informes específicos o una combinación de los anteriores, de conformidad a lo establecido por el artículo 87 de la legislación estatal de Transparencia, por lo tanto y al hacer una observación a la solicitud de la que deriva el presente recurso, es evidente que en el formato que requiere la información es un informe específico, ya que requiere un informe estadístico que debía contener diversos datos, asimismo y en caso de que no lo hubiera requerido mediante reproducción de documentos debió haberlo especificado, para que este Tribunal le hiciera el cobro correspondiente de conformidad a lo establecido en el numeral 89 fracción III de la Ley de Transparencia, asimismo y en caso de haberlo requerido mediante consulta directa, debió haberlo especificado para que el sujeto obligado determinara si era procedente de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Asimismo se le informa que en el artículo 90 fracción V de la legislación en materia de Transparencia, se establece que la información debe estar a disposición del ciudadano a los tres días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, pudiendo requerir tres días de prórroga esto atendiendo a la cantidad de información de que se trata, lo cual se hizo del conocimiento del ciudadano, en la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, tal como se observa a continuación:

RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO.- Se solicita prórroga para la elaboración del informe específico solicitado, mismo que deberá ser entregado sin ningún costo, esto de conformidad con el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto y el haberse notificado la resolución solicitando prórroga el día 04 cuatro de septiembre, los primeros tres días hábiles posteriores al día de la resolución serían el 09 nueve del mismo mes y año, si contamos tres días hábiles siguientes a dicha fecha, el término fenece el 14 catorce de septiembre, día que se le envió el informe específico.

Con respecto a lo manifestado por el ciudadano acerca del porque en el punto 1.- de la solicitud se le proporcionó lo correspondiente a los incisos a), b), c), d) y e), no obstante con respecto al punto f) "otros" no se le dio información alguna, aduciendo a la lista de los 46 cuarenta y seis códigos a que se le adjuntó a la resolución recurrida, misma que ya fue insertada a este escrito, a lo anterior se le informa que tal como menciona la Dirección de Informática y Estadística, dichos rubros son como se dividen y codifican los JUICIOS DE NULIDAD, por lo tanto y al haber solicitado el recurrente se le dividieran estadísticas divididas por Juicios de nulidad, Apelaciones, Solicitudes de afirmativas fictas, Recursos de reclamación, Excusas y recusaciones, Controversias entre municipios y/o entidad federativa y Responsabilidad patrimonial del Estado, se le informa que la lista de 46 cuarenta y seis rubros cabe dentro del inciso a) juicios de nulidad, por lo tanto, no existen diferentes procedimientos dentro de este Tribunal; asimismo se hace de su conocimiento que la lista de códigos proporcionada son "temas de interés" y es la manera con que se boletinan y se codifican los JUICIOS DE NULIDAD, de la misma manera se le informa que dentro de dichos juicios de nulidad, también se encuentran los afirmativas fictas, controversias entre municipios y entidades federativas, así como toda la lista de 46 cuarenta y seis rubros que proporciona la Dirección de Informática y Estadística, por lo que si el ciudadano requiera la información dividida de esa manera, sería materia de una nueva solicitud, todo lo anterior se robustece con lo indicado en los puntos 2.- y 5.- del extracto del oficio proporcionado por la Dirección de informática y Estadística.

Por lo tanto se le informa que no existen procedimientos aparte de los proporcionados en las estadísticas que le fueron entregadas al recurrente.

Con respecto a la metodología utilizada al momento de elaborar las matrices con las estadísticas que se le proporcionaron, la Dirección de Informática y Estadística provee dicha información en los puntos 3.-, 5.- y 6.- de su oficio, al que se hizo referencia anteriormente.

Asimismo se informa, que en caso de existir alguna duda, puede presentarse a las instalaciones de este Tribunal, con el fin de proporcionar una explicación personalmente.

Asimismo y atendiendo al cuestionamiento del porque existe diferencia entre la información estadística que se proporcionó y lo que se encuentra en la página de Internet oficial de este Tribunal, la Dirección de Informática y Estadística proporciona los datos del porque puede existir tal diferencia, en el punto 7 del oficio antes mencionado, por lo tanto y tal como se transcribe, puede existir una pequeña discrepancia entre los datos proporcionados y los que de la página de internet, esto en razón del sistema con que se cuenta y el proceso para sacar estadísticas, mismo que ya fue explicado en el oficio antes mencionado, lo anterior sin causar perjuicio en el proceso estadístico y para los fines con el que se hace, tales como boletinar y enviar estadísticas del Congreso de conformidad a lo establecido por los artículos 23 fracción XXVI y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco que a la letra dicen:

Por lo tanto y tal como se puede verificar en dicha legislación, este sujeto obligado tiene la obligación de dividir las estadísticas de la manera antes requerida, asimismo y tal como se hizo del conocimiento ciudadano, el proceso estadístico, además de obedecer lo antes referido, obedece a las necesidades y funcionamiento interno del Tribunal, por lo tanto este Órgano Jurisdiccional no tiene obligación de procesar o calcular la información de manera diferente a como se tiene.

Aunado a lo anterior en la página de Internet oficial del Tribunal, se encuentra como información fundamental las estadísticas trimestrales que incluyen demandas turnadas, admitidas, prevenciones previa admisión y desechadas, suspensiones solicitadas, otorgadas y negadas; audiencias celebradas; sobreseimientos fuera de sentencia; sentencias interlocutorias, sentencias definitivas en las que se reconoce validez y en las que se declara nulidad, sentencias definitivas donde se decretan sobreseimientos; recursos de reclamación y apelación presentados, turnados al pleno, confirmando, modificando o revocando sentencia; Amparos indirectos

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

concedidos y negados y Amparos Directos concedidos o negados, por lo tanto se concluye que así como se encuentra la información estadística en este órgano Jurisdiccional y no hay necesidad de calcularla y presentarla de otra manera, tal como establece la legislación en materia de Transparencia.

En virtud de lo anterior y tal como menciona el ciudadano en su escrito de recurso de revisión, las solicitudes no se harán en perjuicio de los sujetos obligados, ya que de ser así podría darse un despliegue innecesario de recursos humanos y materiales del Estado, por lo tanto al procesar estadísticas de manera diferente como se tienen o se tendrían que dejar de un lado las funciones primordiales de este Organismo, mismas que le son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 fracciones II y V y en la Constitución Política del Estado de Jalisco en sus numerales 56, 57, 65 y 67.

Asimismo el ahora recurrente menciona, que él considera existen datos que si deben recopilar estadísticamente, tales como los que sirvan para realizar un análisis sustancial del funcionamiento interno del sujeto obligado, pero sería casi imposible saber cuáles son los datos que cada ciudadano considera son necesarios para dicho análisis, puesto que cada uno tiene diferente criterio y necesidades, por lo que cada ciudadano realiza solicitudes específicas con información que considera relevante a su manera de ver y para el fin que busca, por lo tanto las estadísticas se hacen atendiendo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y atendiendo necesidades internas, con el fin de tener un buen funcionamiento dentro del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 14 catorce del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, por lo que, el recurso de revisión debió continuar con el tramite establecido por la ley de la materia.

9.-Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el oficio 604/2015 signado por la Lic. Karla Cavero Taracena Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió informe en alcance con respecto al primer informe remitido a este Instituto en el presente recurso, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala:

Con respecto al número 9.- la Secretaría General de Acuerdos informa que no obstante no existen archivos electrónicos que contengan información con respecto a los asuntos sesionados por el pleno de los años 2000 dos mil al 2007 dos mil siete, tras una verificación a los archivos físicos se proporcionó la siguiente información:



PERIODO	NUMERO DE SESIONES ORDINARIAS
2000	12
2001	10
2002	11
2003	30
2004	32
2005	47
2006	44
2007	44

Dichas actas se encuentran a su disposición, para que haga una revisión física a las mismas, y pueda obtener los datos requeridos.

Con respecto al punto 10.- de la solicitud de información en el cual el ciudadano requiere se le informe si es posible sistematizar la información en una matriz en la que además de especificar los resultados totales solicitados, se desglose el total en relación a los Magistrados que fungian en los respectivos años señalados, aduciendo que de ser posible sistematizarlo de esa manera, fuera así como se le proporciona la información, a lo anterior este sujeto obligado manifiesta que el solicitante requiere este punto como opcional, ya que requiere que solo en caso de que se pueda sistematizar la información tal como menciona en dicho rubro, se haga así, informándole que NO es posible dividir la estadística tal como la requiere, de conformidad a lo establecido por el artículo 87 apartado 3 de la legislación en materia de transparencia, y de lo manifestado en el oficio de la

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Dirección de Informática y Estadística al que antes de hace referencia.

No obstante lo anterior se le informa la temporalidad que estuvieron todos los Magistrados que han fungido como tales, en los años 2000 a la fecha:

Integración de los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco del 2000 dos mil al 2007 dos mil siete:

- Primera Sala Unitaria: Manuel Hermosillo Allende
- Segunda Sala Unitaria: Eleuterio Valencia Carranza
- Tercera Sala Unitaria: José Gabriel Peñaloza Plasencia.
- Cuarta Sala Unitaria: Félix Andrés Aceves Bravo
- Quinta Sala Unitaria: Luis Antonio Rocha Santos
- Sexta Sala Unitaria: Carlos Alfredo Sepúlveda Valle.

A partir de marzo del 2007 dos mil siete a 2014 dos mil catorce

- Primera Sala Unitaria: Horacio León Hernández.
- Segunda Sala Unitaria: Eleuterio Valencia Carranza (ratificado por 10 años a partir de febrero del 2005 dos mil cinco).
- Tercera Sala Unitaria: Víctor Manuel León Figueroa
- Cuarta Sala Unitaria: Armando García Estrada.
- Quinta Sala Unitaria: Patricia Campos González.
- Sexta Sala Unitaria: Alberto Barba Gómez.

Del año 2014 dos mil catorce a la fecha:

- Primera Sala Unitaria: Horacio León Hernández (ratificado por 10 años).
- Segunda Sala Unitaria: Laurentino López Villaseñor (a partir de agosto del 2012 dos mil doce, en virtud de la jubilación del Magistrado Eleuterio Valencia Carranza)
- Tercera Sala Unitaria: Juan Luis González Montiel (designación realizada en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce).
- Cuarta Sala Unitaria: Armando García Estrada (ratificado 10 diez años).
- Quinta Sala Unitaria: Adrián Joaquín Miranda Camarena (designación realizada en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce).
- Sexta Sala Unitaria: Alberto Barba Gómez (ratificado por 10 diez años).

Asimismo hago de su conocimiento que en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, en cumplimiento a los Acuerdos Legislativos 852-LX-14 y 853-LX-14, se dejaron sin efectos la designación como Magistrados de Juan Luis González Montiel y Adrián Joaquín Miranda Camarena.

Posteriormente el Magistrados Juan Luis González Montiel reanuda sus funciones en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo Legislativo número 1038-LX-14 y en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 26 de septiembre de 2014 dos mil catorce en cumplimiento al Acuerdo Legislativo número 1068.LX.14, reanuda sus funciones el Magistrado Adrián Joaquín Miranda Camarena.

Ahora bien con el objeto de contar con los elementos necesario para que este Consejo emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto de los informes rendidos por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

De lo cual fue notificado el día; 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia instructora del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tuvieron por recibido a través de correo electrónico escrito enviado por el recurrente mediante el cual se manifestó respecto a los informes remitidos por el sujeto obligado en este caso primer informe e informe en alcance, de los cuales la ponencia instructora dio cuenta en acuerdos de fecha 14 catorce y 22 veintidós de octubre del año en curso, dichas manifestaciones se cita a la letra su parte medular:

1. Por medio del presente escrito solicito a la Ponente Instructor para que me otorgue cinco días hábiles más para refutar los informes que presentó la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a través de los oficios 568/2015 y 604/2015, de trece de octubre y veinte y uno de octubre de dos mil quince respectivamente. Lo anterior, para poder estar en posibilidad de objetar detenidamente cada uno de sus planteamientos y pueda usted estar en plena aptitud de resolver el presente recurso de revisión.

2. Ahora, si bien la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco está en toda la disposición para que se celebre una audiencia conciliatoria —lo cual se agradece—, manifiesto desde este momento que no estoy interesado en ello, por lo que le solicito ala Ponente Instructor se sirva a seguir con el trámite del presente recurso de revisión, acuerde lo correspondiente a la presente petición, y en su caso, resuelva el presente asunto.

AD CAUTELAM

3. La titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a través de sus informes arriba referidos, defiende una postura contraria al espíritu y finalidad del derecho fundamental del acceso a la información pública. Se dice lo anterior, pues con interpretaciones aisladas de la legislación ordinaria —en la que existen diversas antinomias con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública—, busca restringir un derecho constitucional a favor de los gobernados —en una sociedad democrática— y que a su vez se traduce en una obligación a cargo de las autoridades estatales.

4. Lo anterior se manifiesta, pues no combate todos y cada uno de los planteamientos que se desarrollaron en mi recurso de revisión, sobre todo, respecto al alcance de los principios constitucionales que rigen al presente asunto; así como sobre las obligaciones implícitas a su cargo, que necesariamente se desprenden de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Tampoco se manifiesta ni propone ningún test de proporcionalidad y racionalidad, para determinar qué información debe —por ministerio constitucional y convencional— sistematizar, en aras de garantizar una participación ciudadana y un espíritu democrático, ya que se limita a decir que es imposible saber qué información es relevante, pues todos los gobernados tienen gustos diferentes. Al respecto, consideramos que la interpretación que se desarrolla en el recurso de revisión es acorde a los principios constitucionales y convencionales de que se tratan.

5. Ahora, se puede decir que lo que sí propone la titular referida, es que el gobernado tenga la excesiva carga de realizar lo que en principio le correspondería a ella y a las respectivas unidades de sistematización del sujeto obligado —razones que por cierto se desarrollaron y justificaron en sentido contrario en nuestro recurso de revisión, atendiendo a un test de proporcionalidad y racionalidad específicos—, quien tiene los recursos humanos y materiales para realizar tal tarea.

6. A mí me preocupa la actitud que muestra la titular en sus informes, pues no es algo menor que las estadísticas no concuerden entre sí —tal como lo expresa la titular—, pues significa que la metodología científica que están implementando no es la correcta, máxime que ese tipo de control tiene que ser muy rígido, pues sino, se podría generar la posibilidad de documentar estadísticamente asuntos de manera *ad hoc* por magistrados, lo que cobra relevancia si se toma en cuenta que un asunto puede tratarse de millones de pesos. La obligación de las autoridades estatales no se limita a que documenten cualquier cosa, sino que esa información sea clara y veraz, lo cual, en el caso —en materia de legalidad— se comprobaría con un examen de congruencia y equilibrios, esto es, si restamos los datos de la estadística B de los de la estadística A, debe dar como resultado cero, en este caso no puede haber margen de error como lo sostiene la titular, pues son datos duros que por su importancia —insisto— no pueden tomarse a la ligera.

7. Lo anterior se agrava si se toma en cuenta que ese órgano jurisdiccional cataloga de la misma manera un juicio de nulidad —en los cuales se busca anular un acto de autoridad [de ahí su nombre: nulidad]— y una solicitud de *afirmativa ficta* —en la cual se busca generar derechos por la falta de una respuesta expresa de la autoridad correspondiente— o de una apelación —en la cual se busca recurrir las determinaciones de los magistrados instructores, por ejemplo, en los juicios de nulidad—. De ahí que en este aspecto no pueda concordar con la postura de la titular de la unidad aludida.

8. Por último, es jurídicamente incorrecto que la titular sostenga que sólo tiene la obligación de documentar estadísticamente los datos necesarios para estar en aptitud de dictaminar la labor jurisdiccional de los magistrados —en términos de los artículos y fracción que cita—, pues si bien esos dictámenes permiten un control democrático del actuar de los titulares de los sujetos obligados; lo cierto es que un verdadero control democrático involucra muchos otros aspectos, sobre todo del desempeño a lo largo del tiempo del sujeto obligado, que permita detectar inconsistencia o patrones negativos.

9. De ahí que no baste que el sujeto obligado documente esa información para estimar que cumple con su obligación constitucional y convencional, pues ello no permite un verdadero escrutinio social. Ahora, al respecto —insisto— propuse en mi recurso de revisión un test que homologa y garantiza racionalmente el sistema de transparencia y acceso a la información, razón por la cual es que debe prevalecer, máxime si se toma en cuenta el principio de máxima publicidad que rige la materia por disposición constitucional y convencional.

10. En conclusión, los informes que presentó la titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Jalisco no combaten todas las consideraciones de mi recurso de revisión, pues únicamente busca eludir su obligación constitucional y convencional en detrimento del derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que busca revertir la carga de la documentación estadística en mi contra, sin atender a las razones que insisto, se desarrollaron en el recurso de revisión. Por otro lado, es realmente lamentable la manera —por lo que se aprecia en su informe— en la que se sistematiza los asuntos que conoce ese órgano jurisdiccional, poco científica y metodológica.

11. Por último, si bien agradezco que la titular pretenda dar contestación a lo originalmente requerido en esta instancia, lo cierto es que ni así atiende correctamente a lo requerido, tal como lo advertirá de mi recurso de revisión la Ponente Instructora.

En razón de lo anterior, elabórese resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento ala parte recurrente el día 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 17diecisiete de septiembre y concluyó el 01 primer de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado niega el acceso total o parcial a información pública no clasificada como confidencial o reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince.
- b).- Impresión de la resolución mediante oficio número 512/2015 expediente 128/2015 dos mil quince, de fecha 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince.
- c).- Impresión de Legajo de 30 fojas que corresponden a un listado de asuntos resueltos por el sujeto obligado.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Legajo de copias 83 ochenta y tres copias simples relativos al procedimiento de acceso a la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1.-De cada uno de los asuntos que se mencionan a continuación ¿Cuántos han ingresado mensualmente a su índice mensualmente del año 2000 al 2014?

- a).- Juicios de nulidad
- b).-Apelaciones
- c).-Solicitudes de afirmativas fictas
- d).-Recurso de reclamación
- e).-Excusas y recusaciones
- d).-Controversias entre municipios y/o la entidad federativa
- e).-Responsabilidad patrimonial del estado; y
- f).- Otros.

2.-De cada uno de esos mismos asuntos ¿Cuántos han ingresado mensualmente a su índice en lo que va del año 2015?

3.-De cada uno de esos mismos asuntos, ¿Cuántos se resolvieron mensualmente del año 2000 al 2014? Y ¿Cuántos fueron modificados por una sentencia de amparo?

4.-De cada uno de esos mismos asuntos, ¿Cuántos se han resuelto semanalmente en el año 2015? Y ¿Cuántos han sido modificados por una sentencia de amparo?

5.-De cada uno de esos mismos asuntos, ¿Cuántos se desecharon mensualmente del año 2000 al 2014, por actualizar una causal de improcedencia?

6.-De cada uno de esos asuntos, del año 2000 al 2015, mensualmente, ¿Cuántos se resolvieron a favor del gobernado? ¿Cuántos a favor de la autoridad? ¿Cuántos se sobreseyeron?

7.-De cada uno de esos asuntos, en el 2015, mensualmente, ¿Cuántos se resolvieron a favor del gobernado? ¿Cuántos a favor de la autoridad? ¿Cuántos se sobreseyeron?

8.-De cada uno de esos mismos asuntos ¿Cuántos se han desechado semanalmente en el año 2015, por actualizar una causal de improcedencia?.

9.-¿Del 2000 al 2015, cual es el promedio mensual de asuntos que sesiona el pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco?.

10.- ¿Es posible sistematizar la información en una matriz en la que además de especificar los resultados totales solicitados, se desglose el mismo (el total) en relación con los Magistrados que fungían en los respectivos años señalados? De ser así, le solicito tengan a bien sistematizarlo de esa manera.

Por su parte, el sujeto obligado puso a disposición al información relativa a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y en lo que respecta a los puntos 9 y 10 informa que en su base de datos no tiene

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
 S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE JALISCO.

establecido rubro según se solicita en las partidas 9 y 10, por lo tanto no es posible establecer filtros adecuados para la búsqueda de dicha información, anexando una tabla que relaciona los rubros con las que cuenta ese Tribunal, para procesar sus datos estadísticos:

Código	Descripción
0	NO DEFINIDO
1	GIROS, COMERCIO, LICENCIAS
2	MERCADOS VIA PUBLICA
3	VIALIDAD, TRANSPORTE
	REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y
4	COMERCIO
5	ECOLOGIA
6	ESTACIONAMIENTOS
7	PROTECCION CIVIL
8	SEGURIDAD PUBLICA
	REMOSION, ADSCRIPCION O DESIGNACION DE
9	JUECES
10	NOTARIADO
11	CEMENTERIOS
12	ASEO PUBLICO
13	RASTROS
14	DERECHOS VARIOS
15	DERECHOS AGUA
16	IMPUESTO NOMINA
17	IMPUESTO HOSPEDAJE
18	IMPUESTO PREDIAL
19	IMPUESTO TRANSMISION PATRIMONIAL
20	IMPUESTO NEGOCIOS JURIDICOS
21	IMPUESTOS ESPECTACULOS
22	MULTAS VARIOS
23	VARIOS
24	NEGATIVA FICTA
25	PENSIONES
26	EDUCACION PUBLICA
27	APROVECHAMIENTOS
28	CONSIGNACION
29	CLAUSURA
30	USO DE SUELO
31	LEY DE TRANSPARENCIA

32	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
33	LESIVIDAD
34	DECLARATORIO DE AFIRMATIVA FICTA
35	LICITACION
36	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
37	MOTOTAXI
38	DIPUTADOS
39	TRAMITE PARAPROCESAL
40	NEGATIVA EXAMEN NORMAL
41	DECLARACION DE BENEFICIARIOS
42	QUEJA ADMINISTRATIVA
43	INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA
44	FOTOINFRACCION
45	AFIRMATIVA FICTA
46	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Agregó que la información relativa a dichos puntos no pueden ser proporcionados por la Dirección de Informática y Estadística, ya que no existe filtro para poder proporcionarla de la manera requerida, declarándola inexistente de la manera como se solicita.

Y proporciona el promedio de asuntos que sesionó el pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado, durante los periodos del 2008 al 2015:

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

"...El promedio de asuntos que sesionó al Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado, durante los periodos del 2008 al 2015 se relaciona de la siguiente manera:

PERIODO	NUMERO DE ASUNTOS
2008	1098
2009	1558
2010	1466
2011	1195
2012	1446
2013	1674
2014	1710
2015."	1050 (HASTA AGOSTO)

Ahora bien, respecto del periodo comprendido del 2000 al 2007, no es posible filtrar la información de la forma específica como lo solicita toda vez que no existe estadística al respecto en la base de datos de este Tribunal."

En este sentido, la parte recurso presentó recurso de revisión señalando que la respuesta emitida por el sujeto obligado es inconstitucional, inconvencional e ilegal, en base a lo siguiente:

a).- El recurrente considera que la obligación de sistematizar los datos debe recaer en el sujeto obligado, pues es él quien tiene acceso total y de primera mano a la información, así como la capacidad material y humana para sistematizarla y procesarla.

Agrega además que el Estado no puede ampararse de la falta de una sistematización de la información para negar la información requerida, sino que debe fundamentar la negativa a realizarla, demostrando que se han adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que efectivamente los datos requeridos no son socialmente relevantes.

Manifestó el recurrente que indebidamente el sujeto obligado sustenta su negativa a entregar la información estadística solicitada, en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el contenido de este artículo refiere, no exime a los sujeto obligado del cumplimiento de la obligación constitucional y convencional, ya que únicamente regula la forma material -la forma el formato- en que esta información se entregará.

Considera que toda declaración de inexistencia de la información solicitada debe estar fundamentada y motivada, de conformidad con los supuestos específicos que contemple a ley formal y material que se emita, de lo contrario, tal declaración será del todo inconstitucional.

Reitera que la Titular de la Unidad de Transparencia no atendió correctamente lo requerido en el décimo punto de su solicitud, pues requirió que la cantidad de datos que especificó en su solicitud, todos relacionados entre sí, se plasmaran en una sola matriz, siendo su pretensión que la autoridad le entregará la información en un formato amigable, sencillo y completo.

En este sentido, y en lo que respecta a los puntos de inconformidad antes citados, **el sujeto obligado en el informe de Ley, y en informe en alcance, realizaron actos positivos, a través de los cuales amplió las respuestas emitidas y realizó las aclaraciones necesarias**, tendientes a satisfacer las manifestaciones de informalidad de la parte recurrente, tal y como se inserta a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

PERIODO	NUMERO DE SESIONES ORDINARIAS
2000	12
2001	10
2002	11
2003	30
2004	32
2005	47
2006	44
2007	44

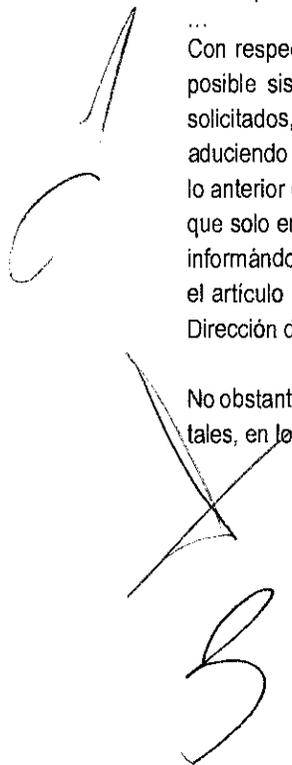
<i>Periodo</i>	<i>Número de Asuntos</i>	<i>Promedio Mensual</i>
2008	1098	91.50
2009	1558	129.83
2010	1466	122.17
2011	1195	99.58
2012	1446	120.50
2013	1674	139.50
2014	1710	142.50
2015	1050 (Hasta Agosto)	87.50

Dichas actas se encuentran a su disposición, para que haga una revisión física a las mismas, y pueda obtener los datos requeridos.

8.-En relación al punto 10.- la información no pudo ser proporcionada ya que el sistema con que se cuenta, equipara Sala Unitaria con Magistrado, y se da el caso de que en el periodo solicitado en algunas Salas han estado hasta dos Magistrados y en ocasiones ninguno, por lo que también se da el caso de que un Magistrado dicte sentencias en dos salas diferentes, para suplir esta deficiencia, la operación tendría que hacerse manualmente tomando en cuenta estos factores, de acuerdo a lo anterior la correlación automática de los datos no es posible, asimismo y dado que en la solicitud del ciudadano se contemplaba esta posibilidad como opcional, no fue posible otorgarlos por falta de tiempo y recursos.

...
 Con respecto al punto 10.- de la solicitud de información en el cual el ciudadano requiere se le informe si es posible sistematizar la información en una matriz en la que además de especificar los resultados totales solicitados, se desglose el total en relación a los Magistrados que fungían en los respectivos años señalados, aduciendo que de ser posible sistematizarlo de esa manera, fuera así como se le proporciona la información, a lo anterior este sujeto obligado manifiesta que el solicitante requiere este punto como opcional, ya que requiere que solo en caso de que se pueda sistematizar la información tal como menciona en dicho rubro, se haga así, informándole que NO es posible dividir la estadística tal como la requiere, de conformidad a lo establecido por el artículo 87 apartado 3 de la legislación en materia de transparencia, y de lo manifestado en el oficio de la Dirección de Informática y Estadística al que antes de hace referencia.

No obstante lo anterior se le informa la temporalidad que estuvieron todos los Magistrados que han fungido como tales, en los años 2000 a la fecha:



RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Integración de los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco del 2000 dos mil al 2007 dos mil siete:

- Primera Sala Unitaria: Manuel Hermosillo Allende
- Segunda Sala Unitaria: Eleuterio Valencia Carranza
- Tercera Sala Unitaria: José Gabriel Peñaloza Plasencia.
- Cuarta Sala Unitaria: Félix Andrés Aceves Bravo
- Quinta Sala Unitaria: Luis Antonio Rocha Santos
- Sexta Sala Unitaria: Carlos Alfredo Sepúlveda Valle.

A partir de marzo del 2007 dos mil siete a 2014 dos mil catorce

- Primera Sala Unitaria: Horacio León Hernández.
- Segunda Sala Unitaria: Eleuterio Valencia Carranza (ratificado por 10 años a partir de febrero del 2005 dos mil cinco).
- Tercera Sala Unitaria: Víctor Manuel León Figueroa
- Cuarta Sala Unitaria: Armando García Estrada.
- Quinta Sala Unitaria: Patricia Campos González.
- Sexta Sala Unitaria: Alberto Barba Gómez.

Del año 2014 dos mil catorce a la fecha:

- Primera Sala Unitaria: Horacio León Hernández (ratificado por 10 años).
- Segunda Sala Unitaria: Laurentino López Villaseñor (a partir de agosto del 2012 dos mil doce, en virtud de la jubilación del Magistrado Eleuterio Valencia Carranza)
- Tercera Sala Unitaria: Juan Luis González Montiel (designación realizada en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce).
- Cuarta Sala Unitaria: Armando García Estrada (ratificado 10 diez años).
- Quinta Sala Unitaria: Adrián Joaquín Miranda Camarena (designación realizada en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce).
- Sexta Sala Unitaria: Alberto Barba Gómez (ratificado por 10 diez años).

Asimismo hago de su conocimiento que en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, en cumplimiento a los Acuerdos Legislativos 852-LX-14 y 853-LX-14, se dejaron sin efectos la designación como Magistrados de Juan Luis González Montiel y Adrián Joaquín Miranda Camarena.

Posteriormente el Magistrados Juan Luis González Montiel reanuda sus funciones en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo Legislativo número 1038-LX-14 y en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 26 de septiembre de 2014 dos mil catorce en cumplimiento al Acuerdo Legislativo número 1068.LX.14, reanuda sus funciones el Magistrado Adrián Joaquín Miranda Camarena.

Aunado a lo anterior, se puede observar en el escrito de recurso de revisión, el ciudadano manifiesta que las autoridades debemos fundamentar y motivar correctamente la negativa de entregar una información (con respecto a los puntos 9.- y 10.-) lo cual en este caso si aconteció, ya que se enviaron oficios a las áreas generadoras, estas informo que no existía un filtro necesario para poder procesar la información como se pide, posteriormente se emite una resolución fundamentada en lo establecido por el artículo 87 apartado 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 87

Acceso a Información- Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Tal como se menciona en el artículo antes transcrito los sujetos obligados no tenemos la obligación de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta a como se encuentre, en este caso en concreto nos referimos a estadísticas, mismas que no se tienen divididas de la manera correcta como el ahora recurrente las requiere, esto en razón a los datos que son necesarios para el funcionamiento del mismo, así como de los informes que se hacen año con año, que se realizan apegados a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Asimismo y tal como informa la Dirección de Informática y Estadística, se hizo una búsqueda exhaustiva de la información con respecto a las estadísticas de los asuntos sesionados por el Pleno de los años 2000 a la fecha divididos mensualmente, por lo que tras no encontrar ningún archivo electrónico al respecto, se informo dicha situación y se dieron a conocer los asuntos sesionados por el Pleno de los años 2007 dos mil siete a la fecha de la solicitud, mismos que fueron entregados divididos por año, informándole al ciudadano que con dicha información se puede sacar el promedio mensual, lo cual decidió hacer, sin embargo y no obstante que este

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Tribunal no tiene la obligación de calcular la información de diferente manera a que se tiene, se le proporciona una lista con los asuntos sesionados por el Pleno de los años 2007 dos mil siete a la fecha, dividido por mes, misma que se encuentra en el extracto del oficio signado por el Director de Informática y Estadística.

De la misma manera y con el fin de no ir en contra del derecho a la información contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace del conocimiento del recurrente, que no obstante no se tienen estadísticas de los asuntos sesionados por el pleno con respecto a los años 2000 dos mil al 2006 dos mil seis, en la página de Internet oficial del sujeto obligado, se encuentran publicadas las Actas de los años 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, por lo tanto al ingresar a dicha página, puede verificar dentro de dichos documentos que asuntos se sesionaron y cuantos, con lo que se puede sacar una estadística tal como la requiere el ciudadano, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 87 apartado 2, y lo podrá hacer ingresando al siguiente link: <http://taejal.org.mx/actas-de-pleno/>

En el mismo tenor, se le informa que con respecto a las Actas de los años 2000 al 2004 dos mil cuatro, las mismas se encuentran en los archivos físicos de este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto y al ser información de libre acceso, las mismas se dejan a su disposición para que pueda sacar la estadística como mejor considere conveniente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 88 con todas sus fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, ya que la información no se puede tener en otro formato, tal como se explicó anteriormente.

3.-En relación al tercer punto le informo que los procesos para obtener estadísticas fueron creados para cumplir los objetivos que dicta la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en sus artículos 23 fracción XXVI y artículo 65 fracción XV y cualquier información diversa a este objetivo se obtiene derivándola del objetivo principal, lo cual no siempre es posible y muchas veces no es exacta.

En relación a las manifestaciones de inconformidad del recurrente **le asiste parcialmente la razón**, dado que **indebidamente el sujeto obligado en su resolución de origen, negó parte de la información solicitada bajo el argumento de que no contaban con la información en la forma especificada en la solicitud**, dicha circunstancia si bien no obliga al ente de gobierno a generar o procesar la información en las condiciones y características requeridas por el solicitante, ello no lo exime de la obligación de ponerla a disposición en el estado en que se encuentre.

No obstante lo anterior, como queda expuesto en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado realizó actos positivos, es decir, durante la sustanciación del medio de defensa realizó gestiones novedosas tendientes a satisfacer los requerimientos de información del hoy recurrente derivado de ello, modifica su respuesta original, en la que por una parte motiva y justifica de manera más amplia la imposibilidad de procesar la información en una sola matriz (punto 10 de su solicitud) de acuerdo a los datos numéricos señalados en su solicitud, por otro lado en lo que respecta al punto 09 nueve proporciona datos estadísticos básicos del periodo solicitado 2000 al 2007 respecto de los números de sesiones realizadas por cada año, y del 2008 al 2015 número de asuntos ventilados por el pleno y su promedio mensual.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante las actas de sesiones del pleno del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a efecto de que el hoy recurrente este en posibilidad de consultarlas y generar los datos estadísticos que son de su interés.

Ahora bien, es conveniente analizar la inconformidad del recurrente en el sentido de que debe ser el sujeto obligado quien debe sistematizar la información en la forma y condiciones planteadas en su solicitud, por considerar que los datos requeridos son socialmente relevantes y transparentan el actuar del sujeto obligado.

Al respecto debemos partir de la base que establece el dispositivo constitucional del artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se cita:

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 6o.....

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la **información** en **posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La fracción I del artículo antes citado, establece claramente el ejercicio del derecho de acceso a la Información, debe llevarse a cabo de acuerdo a una serie de principios y bases, en la inteligencia que el acceso a la información tiene como ámbito de aplicación los siguientes elementos:

- Información
- Publica
- Posesión

La garantía individual, confiere la característica de "**pública**" a toda información en "**posesión**" de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, entendiendo la connotación de "pública" como¹:

-Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos.

-Hacer patente y manifiesto al público algo.

-Revelar o decir lo que estaba secreto u oculto y se debía callar.

Y en "posesión" ²:

¹Real Academia de la Lengua Española, definición de pública.

²Real Academia de la Lengua Española, definición de posesión.

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

-El acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro

Aunado a lo anterior, se privilegia el principio de **máxima publicidad**, por encima de cualquier caso de duda o excepción en la que el sujeto obligado pretendiera negar el acceso a este tipo de información.

Ahora bien, atendiendo a la definición que establece el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho de acceso a la información, es un derecho humano que comprende: **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, entendiendo esta como toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** como se cita:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Los anteriores dispositivos y las definiciones referidas, nos llevan a considerar que el acceso a la información pública parte de aquella que es generada, transformada o en posesión los entes públicos.

Por otro lado, el recurrente hace alusión a la obligación de las autoridades estatales de procesar y sistematizar los datos relevantes de la documentación pública, involucrando a la autoridad a que identifique aquellos datos socialmente relevantes, para que posteriormente sean sistematizados y procesados, utilizando los métodos científicos pertinentes, para generar estadística clara y veraz.

Sin embargo, este procesamiento, sistematización de información que refiere el recurrente parte necesariamente, **del ejercicio de sus funciones y atribuciones de la autoridad**, cualquier acto de autoridad, debe tener su base en un dispositivo legal que así lo establezca, en el caso concreto, la generación de información estadística obedece a dos motivos:

- Porque exista una obligación legal de generarla.
- O sea necesaria para el eficiente ejercicio de la función pública y el ente de gobierno la genere por ese motivo.

Luego entonces, la información estadística que debe ser entregada en vía de acceso a la información **solo puede corresponder aquella que exista al momento de haberse presentado la solicitud y esta solo puede entregarse en la forma y términos en que fue generada**, no obstante esta no cubriera los parámetros de información que se hayan especificado en la solicitud, ya que en todo caso se debe **poner a disposición información adicional** (a la estadística) en la que se localicen los datos no contemplados en esta y sean requeridos en la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el recurrente citó en su inconformidad los dispositivos legales del artículo 70 fracciones XXX y XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se citan a la letra:

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

....
XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

....
XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Con base a los dispositivos legales antes citados, este Consejo reitera la obligación de los sujetos obligados de generar estadística a la que están obligados en cumplimiento a sus facultades, competencias y funciones, e incluso, como lo cita la fracción XLVIII dicha estadística también debe responder a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, sin embargo se considera que ninguno de las dos fracciones antes citadas obligan al ente de gobierno a generar una estadística *ad hoc* por cada solicitud de información.

Ahora bien, el recurrente también manifestó en su inconformidad porque considera que indebidamente el sujeto obligado citó el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para justificar la negativa a entregar la información numérica en la forma requerida, ya que considera que dicho dispositivo solo se refiere al formato en el cual se entrega la información, dicho dispositivo señala lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

...
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Sin embargo, se observa del texto del dispositivo que se exige a los sujetos obligados de la obligación de procesar y/o calcular la información de forma distinta a como se encuentre.

En este sentido la Real Academia de la Lengua Española, define por procesar³:

-Someter a un proceso de transformación física, química o biológica
Someter datos o materiales a una serie de operaciones gramaticales

Y calcular como⁴:

-Hacer cálculos (cómputos)
-Considerar, reflexionar algo con atención y cuidado.

Luego entonces, dichos conceptos no pueden aludir únicamente al formato en el cual se resguarda la información sino el hecho de realizar trabajos adicionales que **implica analizar, concentrar la información de forma distinta a como se encuentra.**

Viene al caso, insertar algunos extractos de la resolución del recurso de revisión 1419/09 resuelto por el Instituto Federal de Acceso a la Información, de fecha 27 veintisiete de enero del año 2010, en la que se resuelve el medio de impugnación respecto de una solicitud de información sobre datos numéricos requeridos a la Procuraduría General de la Republica:

³ <http://dle.rae.es/?id=UFNAeKx>

⁴ <http://dle.rae.es/?id=6kjt4W4>



Instituto Federal de Acceso a
 la Información Pública

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Procuraduría General de la República
Recurrente: Melissa Del Pozo Sánchez
Folio: 0001700205909
Expediente: 5417/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 5 de octubre de 2009, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, a través del Sistema INFOMEX-Gobierno Federal (INFOMEX), a la que le correspondió el número de folio 0001700205909, y en donde requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en el INFOMEX

Descripción clara de la solicitud de información: Deseo obtener la siguiente información:

- Número total de narcotraficantes o presuntos narcotraficantes que han sido detenidos en México desde que dio inicio en sexenio del presidente Felipe Calderón.
- Especificar lugar de la detención y número exacto de detenidos por operación.
- Especificar el cartel o grupo delictivo al que pertenecen.
- Especificar cuantas mujeres, cuantos hombres y en caso de haber menores de edad, señalarlo.
- Especificar fecha, hora y lugar de la detención.
- Especificar cuantos de ellos fueron liberados y cuantos de ellos arraigados o encarcelados." (sic)

Asimismo, de la revisión del portal de internet de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx>, se ubicaron distintas referencias a partir de agosto de 2006, provenientes de diversos comunicados de la Procuraduría, que hacen alusión al Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal. Entre otras cuestiones, el Sistema refiere las características presentadas en la siguiente tabla:

Documento (fuente)	Contenido
Palabras que pronunció el Procurador General de la República, Daniel Cabeza de Vaca Hernández, durante la presentación del Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal, que se realizó en Morelia, Michoacán (8 de agosto de 2006). ⁴	[...] La lucha en contra del crimen y la impunidad dan un paso importante, con la presentación del sistema informático de procuración de justicia federal. Se trata de una herramienta tecnológica que dará una nueva dimensión al trabajo que realizan, día con día, los agentes del ministerio público de la federación. Gracias a esta innovación, podremos sistematizar la integración de las averiguaciones previas, y todos los expedientes, sin excepción, se encontrarán disponibles en línea para quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir los delitos federales. Se trata de un instrumento que nos coloca un paso adelante en nuestra causa. [...] [Énfasis añadido].

³ Según la descripción del artículo 2, fracción XII de los Estatutos, por Subsistema puede entenderse el Sistema Nacional de Identificación Criminal del SNIP.

⁴ Disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/coms06/080806.htm>

Sobre dicha resolución el pleno de dicho Instituto, modificó la resolución de origen en el sentido de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva respecto de otras bases de datos que genere el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones y atribuciones de las cuales el solicitante este en posibilidad de asociar la información para obtener la estadística específica que requería.

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Palabras de Gilberto Higuera Bernal, Subprocurador de Control Regional, Procesos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, durante la presentación del Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal, que se realizó en Morelia, Michoacán (08 de agosto de 2006). ⁵	[...] Para ello se ha creado este sistema informático de procuración de justicia federal que consta de tres módulos: uno, denominado de averiguación previa; otro, de procesos penales federales, y uno más de amparo. Esa es la visión integral con la cual se habrá de comprender el control de toda nuestra actividad sustantiva. [...] [Énfasis añadido].
Conferencia de prensa ofrecida por el Procurador General de la República, Daniel Cabeza de Vaca Hernández, en el salón "Venustiano Carranza" de la residencia oficial de Loe Pinos, México, D.F. (23 de agosto de 2006). ⁶	[...] Los beneficios de este Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal son diversos, algunos de ellos tienen que ver con la eficiencia del trabajo de las Procuraduría y otros tienen que ver con beneficios hacia la población. Respecto de los primeros, el Sistema Informático asegura que todos los servidores públicos que realizan la investigación de delitos tendrán acceso a estos expedientes y averiguaciones previas de los que están cada uno de los agentes del Ministerio Público es responsable. Por otra parte, habrá de permitir a los funcionarios responsables de la supervisión y de la evaluación de este trabajo ministerial, hacer su trabajo dentro de sus propias oficinas directivas, es decir, no se trasladarán hasta cada agencia del Ministerio Público para hacer esta supervisión, ello evitara gastos y esfuerzos innecesarios. También este Sistema a la institución le generará las posibilidades de asociar estadísticas, asociar información que les permita tomar decisiones prontas y en circunstancias necesarias para cada cuerpo directivo [...] [Énfasis añadido].

Como se observa, la información contenida en la tabla sugiere la existencia de un Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal que consta de tres módulos (uno de averiguación previa, otro de procesos penales federales, y uno más de amparo), el cual tendrá la posibilidad de asociar estadísticas.

Es así que, la Procuraduría General de la República, al contar con los datos solicitados por la recurrente en su Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal, tiene la posibilidad de obtener las estadísticas requeridas.

Lo anterior, no implicaría la elaboración de un documento *ad hoc* toda vez que de acuerdo con la fracción XVI del segundo lineamiento de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, por documento electrónico debe entenderse lo siguiente:

XVI. Documento electrónica: Información que pueda constituir un documento de archivo cuyo trámite es automatizado y requiere de una herramienta específica para leerse o recuperarse.

Al respecto cabe mencionar que el artículo 3° fracciones III y V de la Ley a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas a bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. [...]

V. Información: La contenidos en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. [...]

[Énfasis añadida]

Asimismo, el artículo 42 de la Ley dispone lo siguiente:

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consultar los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. [...]

[Énfasis añadido]

Por último el artículo 4° de la Ley señala que son objetivos de la misma:

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparenciar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.

Se enfatiza en la resolución en el sentido de que no se debe negar el acceso a la información no obstante no se tenga generado en la forma requerida por el solicitante, sin embargo se deben a poner a disposición todo tipo de documentos o bases de datos que existan en los archivos del sujeto obligado a efecto de que se el solicitante este en posibilidad de procesarla como la requiera.

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Además, en caso de actualizarse el supuesto anterior, deberá otorgar acceso a la recurrente a la información relacionada con narcotraficantes o probables narcotraficantes que han sido detenidos en México desde que dio inicio el sexenio del presidente Felipe Calderón, tal cual conste en su Sistema Informático para que ella pueda estar en posibilidad de procesarla como lo requiera. Lo anterior a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados consignado en el artículo 6° de la Ley en la materia.

De igual forma, viene al caso citar el Criterio 02/2004 **INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA**, dicho Criterio emitido por el Comité de Clasificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. Clasificación de Información 6/2004-J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Como consecuencia, si bien en la resolución de origen el sujeto obligado negó indebidamente la información solicitada, basado en el hecho de que no contaba con datos estadísticos que dieran respuesta a lo petitionado, realizó actos positivos a través de los cuales:

-Entrega la información estadística con la que cuenta (número de sesiones del periodo 2000 al 2007) y numero de asuntos y promedio mensual del 2008 al 2015.

-Informa las razones y motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para sistematizar los datos numéricos requeridos en los puntos 9 y 10 de la solicitud de información.

-Puso a disposición las actas del pleno del Tribunal, para los efectos de que el solicitante este en posibilidad de concentrar la información en la forma y condiciones que requiere.

Como consecuencia, y en lo que respecta a los puntos 9 de la solicitud de información si bien fueron **fundados** los agravios del recurrente, resultan ser **inoperantes**, dado que el sujeto obligado en actos positivos puso a disposición la información. En relación al punto 10 de la solicitud de información, no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, **siendo procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.**

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

b).-En otra inconformidad el recurrente señaló que en relación al punto resolutivo segundo del acuerdo recurrido el sujeto obligado solicitó prórroga para la elaboración del informe específico, sin embargo, el acuerdo en ningún momento aduce específicamente sobre que cuestiones se solicitó prórroga, o porque consideró el sujeto obligado que requería un informe especial, ni mucho menos las razones y fundamentos de ello.

En relación a lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos manifestó:

Asimismo y con respecto a la manifestación que hace el ciudadano, en la que requiere se le informe que se considera se solicitó la información mediante un informe especial, asimismo se le explique porque y ante quien se solicitó una prórroga para enviar la dichos datos, ni el tiempo requerido o las razones y fundamentos por las que se solicita, se le informa lo siguiente: el acceso a la información se puede hacer mediante los siguientes medios, consulta directa, reproducción de documentos, elaboración de informes específicos o una combinación de los anteriores, de conformidad a lo establecido por el artículo 87 de la legislación estatal de Transparencia, por lo tanto y al hacer una observación a la solicitud de la que deriva el presente recurso, es evidente que en el formato que requiere la información es un informe específico, ya que requiere un informe estadístico que debía contener diversos datos, asimismo y en caso de que no lo hubiera requerido mediante reproducción de documentos debió haberlo especificado, para que este Tribunal le hiciera el cobro correspondiente de conformidad a lo establecido en el numeral 89 fracción III de la Ley de Transparencia, asimismo y en caso de haberlo requerido mediante consulta directa, debió haberlo especificado para que el sujeto obligado determinara si era procedente de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo se le informa que en el artículo 90 fracción V de la legislación en materia de Transparencia, se establece que la información debe estar a disposición del ciudadano a los tres días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, pudiendo requerir tres días de prórroga esto atendiendo a la cantidad de información de que se trata, lo cual se hizo del conocimiento del ciudadano, en la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, tal como se observa a continuación:

RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO.- Se solicita prórroga para la elaboración del informe específico solicitado, mismo que deberá ser entregado sin ningún costo, esto de conformidad con el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto y el haberse notificado la resolución solicitando prórroga el día 04 cuatro de septiembre, los primeros tres días hábiles posteriores al día de la resolución serían el 09 nueve del mismo mes y año, si contamos tres días hábiles siguientes a dicha fecha, el término fenece el 14 catorce de septiembre, día que se le envió el informe específico.

En relación a este punto de inconformidad del recurrente, el sujeto obligado explicó en base a la fundamentación legal la petición de prórroga a que hace alusión en el segundo resolutivo de la respuesta inicial que le fue otorgada a la solicitud, **sin embargo dicha explicación es insuficiente**, dado que el informe específico requiere una recopilación de información que lleva a cabo el sujeto obligado cuando no es posible dar acceso a la información de manera física y directa, porque la información solicitada contenga información confidencial y reservada, tal y como lo establece

Artículo 90. Acceso a Información — Informes específicos.

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

En el caso concreto, **el sujeto obligado no elaboró un informe específico**, sino que entregó la información en la forma y condiciones en las que se encontraba, ya que la información estadística en la forma requerida por el recurrente, el sujeto obligado manifestó en la misma resolución que era existente en sus archivos, razón por lo cual no concentró, procesó o generó documentos específicos que atendieran el requerimiento de información del solicitante, por lo que la solicitud de prórroga fue

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

improcedente en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **asistiéndole la razón al recurrente en sus manifestaciones.**

c).- Manifestó también el recurrente que el sujeto obligado debió explicar de manera clara y sencilla la metodología que debe seguirse para interpretar la información brindada, ya que de esta forma, el gobernado tendrá plena seguridad de que los datos no son caprichosos o que fueron dolosamente modificados.

Agregó que en relación al primer y segundo punto de la solicitud de información, las preguntas se realizaron en función de siete tipos de recursos concretos (juicios de nulidad, apelaciones, solicitudes de afirmativas fictas, recursos de reclamación, excusas y recusaciones, controversias entre municipios y/o entidad federativa, responsabilidad patrimonial del estado). Sin embargo el contenido del inciso f) se advierte que la pregunta también va encaminada a los demás asuntos que registre el tribunal de lo administrativo aludido y que no fueron citados expresamente en la solicitud de información.

Refiere además que de la información que le fue entregada se advierten los rubros determinados por distintos tipos de actos impugnados bajo los cuales el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco registra los asuntos que se le presentan, cuya lista cuenta con 46 rubros distintos.

Como ejemplo: la queja administrativa, la cual al no comprenderse en ninguno de los asuntos listados expresamente en su solicitud, debió tomarse en cuenta al momento de generar el anexo 1, página 1, por lo que se insiste, en el inciso f) del primer planteamiento que realizó el recurrente.

Continua manifestando que con lo expuesto se evidencia que la autoridad no atendió correctamente sus planteamientos, pues después de contestar lo relativo a los ocho asuntos concretos a los que se refiere en su escrito, debió agregar aquellos que tramita –como lo es el recurso de queja- y que no se mencionaron, en conocer todos los tipos de asuntos que el sujeto obligado conoce y resuelve, reiterando que faltan datos.

Reitera que el anexo 1 página 1, se aprecian distintas matrices, específicamente, una por año desde el dos mil hasta el dos mil catorce, en ellas se puede apreciar una relación entre los ocho asuntos que mencioné expresamente en mi solicitud de información y los meses que comprende cada año. Además, se agregan cuatro matrices en las que en vez de dar cuenta con los meses de cada año, muestran las semanas transcurridas en el presente año, hasta la semana treinta y cinco.

Asimismo continúa señalando que el título del anexo 1, página 1, se advierte que los datos que otorga el sujeto obligado, son los asuntos que ingresaron en el tiempo señalado en la matriz. Sin embargo, en los puntos segundo y tercero de la solicitud de información, se requirió que el sujeto obligado especificara cuántos de esos asuntos habían sido resueltos definitivamente en ese mismo lapso. Lo anterior, con el fin de determinar la relación concreta entre los asuntos que ingresan y los que salen, para determinar la eficiencia del tribunal jurisdiccional referido.

Ahora en el anexo 1, página 2, se advierte que el sujeto obligado únicamente dice cuántos juicios de nulidad fueron resueltos en los meses y años solicitados, dejando de lado a los demás tipos de asuntos cuya información también se requirió.

Refiere que cobra mayor relevancia, al considerar que cada uno de los elementos que solicite

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

(ingreso, resolución, desechamiento, modificación por amparos y sentido de los puntos resolutivos) va en función de cada uno de los asuntos específicos mencionados –más los que comprendan el inciso f) -, información que no puede ser advertida del anexo que se entregó junto con el acuerdo recurrido.

Considera que se entregó de manera incompleta la información realmente requerida, en relación con el tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo punto de la solicitud referida.

En relación a dichas manifestaciones, el sujeto obligado en actos positivos manifestó:

2.- En relación al punto uno, le informo que de acuerdo al enfoque del sistema con que cuenta el Tribunal para auxiliarse en el control del proceso de los juicios, todas las demandas están enfocadas como un juicio de nulidad y cualquier sub-clasificación debe entenderse ya sea como puntos de interés dentro del proceso administrativo o como incidentes que se resuelven paralelamente al proceso principal, por lo tanto para interpretar la información entregada se debe tener en cuenta este enfoque, en el cual el tema "otros" no es existente.

En relación a como se obtuvieron los datos relativos a los temas solicitados, le informo que en su mayoría son eventos del proceso administrativo que se utilizan como ayuda operativa en el funcionamiento de este Tribunal.

4.-En relación al punto cuatro le reitero lo dicho en el punto dos y le comento que existe un catálogo de temas de interés la cual fue anexada en el oficio que se realizó dentro de la solicitud de información, (catálogo de rubros con respecto a cómo se dividen los Juicios de nulidad de este Tribunal).

5.-Se proporcionó al ciudadano una serie de tablas agrupadas por año y divididas por mes exceptuando el año 2015 dos mil quince, en el que se hizo un desglose semanal de los temas del punto 1 de la solicitud hecha por el ciudadano exceptuando el inciso f) "Otros", el cual como se ha mencionado no tiene sentido en relación al sistema con que auxilia esta H. Institución.

En las tablas proporcionadas se inscribieron también los datos solicitados en los puntos del 2 al 8 de la solicitud del ciudadano de la siguiente manera:

*Lo solicitado en el punto 2 dos corresponde al desglose semanal del año 2015 dos mil quince, en el tema juicios de nulidad.

*Lo solicitados en el punto 3 tres corresponde a las tablas anuales con desglose mensual, con los temas de sentencias definitivas y amparos directos.

6.-En relación a la metodología seguida para extraer los datos del sistema con que se auxilia esta institución lo más sencillo que se puede expresar es de la manera siguiente: se analiza la posible existencia de los datos solicitados, se determina como serán los accesos a la base de datos, se ejecutan las consultas y por último se registran los resultados de acuerdo a un informe que pueda ser auto explicativo.

Con respecto a lo manifestado por el ciudadano acerca del porque en el punto 1.- de la solicitud se le proporcionó lo correspondiente a los incisos a), b), c), d) y e), no obstante con respecto al punto f) "otros" no se le dio información alguna, aduciendo a la lista de los 46 cuarenta y seis códigos a que se le adjuntó a la resolución recurrida, misma que ya fue insertada a este escrito, a lo anterior se le informa que tal como menciona la Dirección de Informática y Estadística, dichos rubros son como se dividen y codifican los JUICIOS DE NULIDAD, por lo tanto y al haber solicitado el recurrente se le dividieran estadísticas divididas por Juicios de nulidad, Apelaciones, Solicitudes de afirmativas fictas, Recursos de reclamación, Excusas y recusaciones, Controversias entre municipios y/o entidad federativa y Responsabilidad patrimonial del Estado, se le informa que la lista de 46 cuarenta y seis rubros cabe dentro del inciso a) juicios de nulidad, por lo tanto, no existen diferentes procedimientos dentro de este Tribunal; asimismo se hace de su conocimiento que la lista de códigos proporcionada son "temas de interés" y es la manera con que se boletinan y se codifican los JUICIOS DE NULIDAD, de la misma manera se le informa que dentro de dichos juicios de nulidad, también se encuentran los afirmativas fictas, controversias entre municipios y entidades federativas, así como toda la lista de 46 cuarenta y seis rubros que proporciona la Dirección de Informática y Estadística, por lo que si el ciudadano requiera la información dividida de esa manera, sería materia de una nueva solicitud, todo lo anterior se robustece con lo indicado en los puntos 2.- y 5.- del extracto del oficio proporcionado por la Dirección de informática y Estadística.

Por lo tanto se le informa que no existen procedimientos aparte de los proporcionados en las estadísticas que le fueron entregadas al recurrente.

Con respecto a la metodología utilizada al momento de elaborar las matrices con las estadísticas que se le proporcionaron, la Dirección de Informática y Estadística provee dicha información en los puntos 3.-, 5.- y 6.- de

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

su oficio, al que se hizo referencia anteriormente.

Asimismo se informa, que en caso de existir alguna duda, puede presentarse a las instalaciones de este Tribunal, con el fin de proporcionar una explicación personalmente.

En relación a las manifestaciones del recurrente se observa que no obstante las aclaraciones novedosas realizadas por el sujeto obligado, en aras de satisfacer sus inconformidades **estas continúan siendo insuficientes**, toda vez que en efecto dentro de dichas aclaraciones, el sujeto obligado pretende justificar la omisión de no haber atendido lo requerido en el inciso f) del punto 1 de la solicitud de información, en el sentido de que dentro de dichos juicios de nulidad, también se encuentran los afirmativas fictas, controversias entre municipios y entidades federativas, así como toda la lista de 46 cuarenta y seis rubros que proporcionó la Dirección de Informática y Estadística, por lo que el sujeto obligado señaló que si el ciudadano requería la información dividida de esa manera, sería materia de una nueva solicitud.

En este sentido **no le asiste la razón al sujeto obligado**, toda vez que indebidamente negó la información señalada en la subclasificación antes descrita, ya que en una interpretación amplia de la solicitud debió entregar la información estadística o en su caso poner a disposición aquella que contuviera otras clasificaciones o subclasificaciones derivadas de los asuntos que ingresan mensualmente a dicho Tribunal, toda vez que la materia de la solicitud versa sobre asuntos ingresados ante el Tribunal de lo Administrativo.

Es así, que dentro del catálogo de temas que son igualmente substanciados por el sujeto obligado (entregados en un documento al recurrente), se observan algunos asuntos que no fueron contemplados específicamente en la solicitud de información en el punto 1 incisos del **a) al e)**, sin embargo se estima si fueron requeridos al añadirse la solicitud el inciso **f) como "otros"** entendiéndose que se refiere a los otros asuntos no señalados con precisión, **por lo que se estima que es existente la información requerida en dicho inciso y debió entregarse.**

Lo anterior tiene sentido al sujetarse en todo procedimiento de acceso a la información a los principios que establece el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 5°. Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como a la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, como lo menciona el recurrente, se observa que de la información numérica que le fue entregada **NO existe o no es posible identificar una secuencia** respecto de los asuntos ingresados en un periodo determinado respecto de los que fueron resueltos y de estos cuantos fueron modificados a través de una sentencia de amparo, así como el resto de variantes que el solicitante requirió en su solicitud sobre la forma y periodicidad como fueron resueltos los asuntos que se ventilan en dicho Tribunal.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, luego entonces, se estima procedente **requerir al sujeto obligado para que entregue nuevamente la información solicitada de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, además deberá realizar las aclaraciones y explicaciones pertinentes para que el solicitante pueda obtener los datos requeridos.**

d).-Manifestó el recurrente que el sujeto obligado al momento de facilitar la estadística al interesado debe explicar de manera sencilla y clara la metodología que siguió para llegar al resultado requerido. De lo contrario, se mermaría la posibilidad del gobernado de efectuar un verdadero y óptimo control democrático. Tal situación no se actualiza en ninguna parte del acuerdo recurrido.

Señaló que el sujeto obligado tuvo que haber explicado la metodología que siguió al momento de elaborar las matrices que se le entregaron, pues los datos que sustentan las matrices ubicadas en el anexo 1 y 2, no coinciden con los datos que el Tribunal de lo administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco publica en su sitio web, en consecuencia estima que la información que se le entregó carece de veracidad.

Refiere que accediendo al portal oficial del sujeto obligado, relativa al ingreso de asuntos en el primer semestre de dos mil ocho, ingresaron 183 recursos de apelación, 331 recursos de reclamación y 23 amparos directos, contrastándola con la información que le fue entregada la suma de apelaciones, reclamaciones y amparos directos presentados en ese mismo periodo, apelaciones 166, reclamaciones 251 y amparos directos 27, no son coincidentes.

Continua manifestando que se obtienen los mismos resultado no coincidentes respecto de cualquier otro tipo de asunto que se contraste entre la página oficial y la información entregada.

Otro aspecto que generó incertidumbre en el recurrente fue el que se observa en la última matriz del anexo 1, página 1, pues en ella se podrá observar que se da cuenta de 9 tipos de asuntos y no de 8, en este sentido se advierte que el primer asunto o rubro se encuentra en blanco, sin embargo si se enuncian la cantidad de asuntos que se resolvieron al respecto.

Lo anterior refiere el recurrente le causa confusión y escepticismo, ya que no tiene certeza de donde obtuvo el sujeto obligado la información que entregó.

RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Al respecto el sujeto obligado en actos positivos manifestó:

7.-Los datos proporcionados son diferentes a los proporcionados en la página de Internet, por un margen que para los fines operativos de este H. Institución no son significativos, ya que muestran claramente las tendencias y puntos de interés que pueden requerir atención, en ese sentido los datos consignados en la página de internet cumplen cabalmente el objetivo estadístico obligado por la ley, y deben ser tomadas como referencia para corregir cualquier discrepancia.

Asimismo los datos de la página de Internet están plenamente apoyados en procesos y documentos internos.

Asimismo y atendiendo al cuestionamiento del porque existe diferencia entre la información estadística que se proporcionó y lo que se encuentra en la página de Internet oficial de este Tribunal, la Dirección de Informática y Estadística proporciona los datos del porque puede existir tal diferencia, en el punto 7 del oficio antes mencionado, por lo tanto y tal como se transcribe, puede existir una pequeña discrepancia entre los datos proporcionados y los que de la página de internet, esto en razón del sistema con que se cuenta y el proceso para sacar estadísticas, mismo que ya fue explicado en el oficio antes mencionado, lo anterior sin causar perjuicio en el proceso estadístico y para los fines con el que se hace, tales como boletín y enviar estadísticas del Congreso de conformidad a lo establecido por los artículos 23 fracción XXVI y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco que a la letra dicen:

..
Por lo tanto y tal como se puede verificar en dicha legislación, este sujeto obligado no tiene la obligación de dividir las estadísticas de la manera antes requerida, asimismo y tal como se hizo del conocimiento ciudadano, el proceso estadístico, además de obedecer lo antes referido, obedece a las necesidades y funcionamiento interno del Tribunal, por lo tanto este Órgano Jurisdiccional no tiene obligación de procesar o calcular la información de manera diferente a como se tiene.

Aunado a lo anterior en la página de Internet oficial del Tribunal, se encuentra como información fundamental las estadísticas trimestrales que incluyen demandas turnadas, admitidas, prevenciones previa admisión y desechadas, suspensiones solicitadas, otorgadas y negadas; audiencias celebradas; sobreseimientos fuera de sentencia; sentencias interlocutorias, sentencias definitivas en las que se reconoce validez y en las que se declara nulidad, sentencias definitivas donde se decretan sobreseimientos; recursos de reclamación y apelación presentados, turnados al pleno, confirmando, modificando o revocando sentencia; Amparos indirectos concedidos y negados y Amparos Directos concedidos o negados, por lo tanto se concluye que así como se encuentra la información estadística en este órgano Jurisdiccional y no hay necesidad de calcularla y presentarla de otra manera, tal como establece la legislación en materia de Transparencia.

En virtud de lo anterior y tal como menciona el ciudadano en su escrito de recurso de revisión, las solicitudes no se harán en perjuicio de los sujetos obligados, ya que de ser así podría darse un despliegue innecesario de recursos humanos y materiales del Estado, por lo tanto al procesar estadísticas de manera diferente como se tienen o se tendrían que dejar de un lado las funciones primordiales de este Organismo, mismas que le son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 fracciones II y V y en la Constitución Política del Estado de Jalisco en sus numerales 56, 57, 65 y 67.

Asimismo el ahora recurrente menciona, que él considera existen datos que si deben recopilar estadísticamente, tales como los que sirvan para realizar un análisis sustancial del funcionamiento interno del sujeto obligado, pero sería casi imposible saber cuáles son los datos que cada ciudadano considera son necesarios para dicho análisis, puesto que cada uno tiene diferente criterio y necesidades, por lo que cada ciudadano realiza solicitudes específicas con información que considera relevante a su manera de ver y para el fin que busca, por lo tanto las estadísticas se hacen atendiendo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y atendiendo necesidades internas, con el fin de tener un buen funcionamiento dentro del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En relación a las manifestaciones del recurrente porque considera que existe discrepancias entre los datos estadísticos reflejados en el portal oficial del sujeto obligado y los recibidos como respuesta a su solicitud de información, solicitante se aclaran dichas discrepancias, así como también se explique la metodología utilizada para recabar los datos estadísticos.

Al respecto, el sujeto obligado no obstante en actos positivos realizó las aclaraciones que consideró pertinentes para atender los cuestionamientos respecto de la veracidad de la información entregada al recurrente, se estima estos fueron insuficientes, toda vez que de acuerdo a la metodología a que hace alusión, **no dirime con claridad el procedimiento que se siguió para la captura de las**

bases de datos, así como el orden, la clasificación, subclasificación, temática y en general cualquier otro elemento que permita dilucidar e interpretar con mayor certeza la información entregada, cuyo resultado permita al solicitante confrontar o aplicar los contenidos de dichas bases de datos para los fines que sean de su interés.

Es menester señalar que **le asiste la razón al recurrente** en el sentido de queda evidenciado que existen diferencias entre los datos estadísticos publicados en el portal oficial respecto de los que le fueron entregados en vía de su solicitud de información, por lo tanto se estima procedente **requerir al sujeto obligado para que emita nueva resolución, entregando la información solicitada la cual deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.**

En consecuencia **le asiste parcialmente la razón a la recurrente en sus manifestaciones y SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva resolución respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de los puntos de que consta la solicitud de información, entregando la información solicitada ya sea estadística o en el estado en que se encuentre en sus archivos, la cual deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

1 PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

2 SEGUNDO.-Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

3 TERCERO.- **Se REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva resolución respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de los puntos de que consta la solicitud de información, entregando la información solicitada ya sea estadística o en el estado en que se encuentre en sus archivos, la cual deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, o en su caso

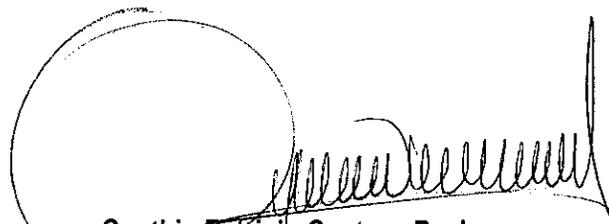
**RECURSO DE REVISIÓN: 877/2015.
S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

funde, motive y justifique su inexistencia.

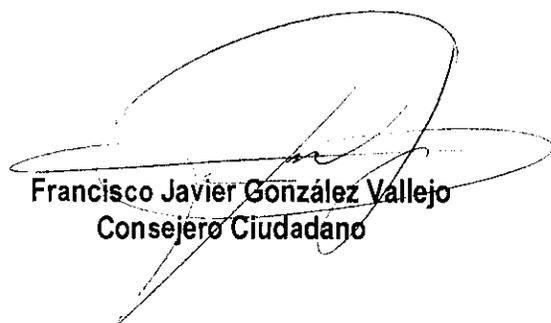
El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince.



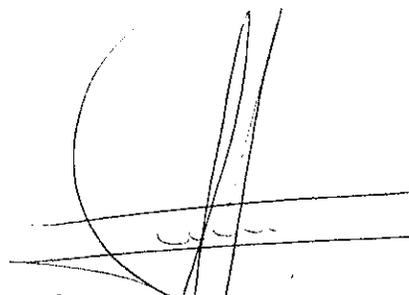
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo